

anuario  
1987

INSTITUTO  
DE ESTUDIOS  
ZAMORANOS  
FLORIAN  
DE OCAMPO





# **ANUARIO 1987**

INSTITUTO DE ESTUDIOS ZAMORANOS  
«FLORIAN DE OCAMPO»





**anuario  
1987**

**INSTITUTO  
DE ESTUDIOS  
ZAMORANOS  
FLORIAN  
DE OCAMPO**



## CONSEJO DE REDACCION

Miguel Angel Mateos Rodríguez, Enrique Fernández-Prieto, Miguel de Unamuno, Juan Carlos Alba López, Juan Ignacio Gutiérrez Nieto, Luciano García Lorenzo, Jorge Juan Fernández, José Luis González Vallvé, Eusebio González.

*Secretario Redacción:* Juan Carlos Alba López.

*Diseño Portada:* Angel Luis Esteban Ramírez.

© INSTITUTO DE ESTUDIOS ZAMORANOS  
«FLORIAN DE OCAMPO»  
Consejo Superior de Investigaciones Científicas (C.S.I.C.)  
DIPUTACION PROVINCIAL DE ZAMORA

ISSN: 0213-82-12

Depósito Legal: ZA - 297 - 1988

Imprime: Gráficas Heraldo de Zamora. Santa Clara, 25. ZAMORA

# INDICE



## ARTICULOS

ARQUEOLOGIA .....	13
Fernando Regueras Grande y Luis A. Grau Lobo: <i>Intervención arqueológica en el yacimiento de «El Torrejón» (Santa Cristina de la Polvorosa).</i>	15
José Ignacio Martín Benito: <i>Los hendidores en el Achelense de los valles zamoranos</i> .....	31
Hortensia Larren Izquierdo: <i>Intervenciones arqueológicas en la provincia de Zamora</i> .....	61
ARTE, ARQUITECTURA .....	71
Rosa Martín Vaquero: <i>La imagen como elemento parlante en el arte sepulcral. Representación de las virtudes en el sepulcro de Antonio de Sotelo y Cisneros</i> .....	73
Gregorio J. Tejedor Micó: <i>Caracterización de la arquitectura mudéjar zamorana</i> .....	89
Inocencio Cadiñanos Bardeci: <i>La iglesia de Coreses. Nuevos datos artísticos</i> .....	99
ESTUDIOS CLIMATICOS .....	107
M. <sup>a</sup> Elisa González-Moro Zincke: <i>Las condiciones climáticas en la zamorana Tierra de Alba</i> .....	109
DEMOGRAFIA .....	125
M. <sup>a</sup> Angeles Morán: <i>Las migraciones recientes en la provincia de Zamora</i> .....	127
ECOLOGIA .....	139
M. <sup>a</sup> Dolores Matías Sánchez y J. Antonio García Rodríguez: <i>Evaluación de recursos naturales. Recuperación de tierras marginales y posibilidades de un desarrollo integrado, ante la entrada en la C.E.E., de las comarcas fronterizas zamorano-salmantinas (Fermoselle y la Ribera) con Portugal.</i>	141
EDUCACION .....	173
Leoncio Vega Gil y Laura Martín Noguera: <i>Sociedad, cultura y formación de maestros en Zamora en el siglo XIX</i> .....	175
ETNOLOGIA .....	231
Joaquín Miguel Alonso González: <i>Lagares de cera. Un primitivo sistema de elaboración industrial</i> .....	233

<b>GEOLOGIA</b> .....	243
Julio Saavedra Alonso, José Luis Fernández Turiel, M. <sup>a</sup> Eulalia Durán Barrachina, Antonio García Sánchez y Andrés Franco Herrero: <i>Recursos minerales metálicos de la zona Castro de Alcañices-Villadepera-Carbajosa</i> .....	245
M. <sup>a</sup> Candelas Moro Benito: <i>Estudio geológico y metalogenético de los yacimientos minerales de la provincia de Zamora. Su valoración e interés económico</i> .....	269
<b>HISTORIA</b> .....	313
Antonio Matilla Tascón: <i>Noticias de tres personajes zamoranos</i> .....	315
<b>MUSICA</b> .....	329
Alejandro Luis Iglesias: <i>La música policoral de Alonso de Tejada</i> .....	331
<b>ORNITOLOGIA</b> .....	439
J. Ignacio Regueras: <i>El pantano del Esla o de Ricobayo: Importante en clave ornitológico</i> .....	441
<b>TEXTOS Y DOCUMENTOS</b>	
Enrique Fernández Prieto: <i>Índice de pinturas que existían en algunos de los monasterios de la provincia de Zamora, que desaparecieron con la desamortización. 1835-1836</i> .....	451
M. <sup>a</sup> Josefa Sanz Fuentes: <i>Testamento de Per Yañez de Ulloa, jurista torese</i> .....	457
<b>RESEÑAS</b>	
María Pilar Brel Cachón: <i>Antonio Maya Frades. La economía agraria en las campiñas meridionales del Duero. La tierra de la Guareña (Zamora), 1950-1986</i> .....	489
<b>BIBLIOGRAFIA 1987</b> .....	493
<b>ACTIVIDADES Y CONFERENCIAS, 1987</b>	
Memoria de actividades del curso .....	505



# **TEXTOS Y DOCUMENTOS**



# TESTAMENTO DE PER YAÑEZ DE ULLOA, JURISTA TORESANO

M.<sup>a</sup> JOSEFA SANZ FUENTES

Aunque el objeto fundamental de este trabajo es ofrecer la edición del texto íntegro del testamento de Per Yáñez de Ulloa, miembro señero de una de las más ilustres familias afincadas en la ciudad de Toro y asimismo personaje destacado en la Corte de Enrique III y Juan II (1), creo oportuno realizar unas breves precisiones previas que ayuden a comprender su contenido y su valor para la constitución del señorío de Villalonso, valor que, como veremos, perdura aun después de ejecutadas todas sus disposiciones.

Nos hallamos ante una pieza documental en la que se van analizando minuciosamente, e incluso cuantificando, el valor de cada uno de los bienes raíces y muebles que constituían el patrimonio de un jurista cuya meta fue la de promover a la nobleza a sus hijos varones.

El testamento de Per Yáñez nos aporta al mismo tiempo, con su exhaustividad, un enorme cúmulo de datos acerca de su familia, completos en el caso de la línea directa y abundantes en la colateral, hermanos y sobrinos del testador.

Desde el punto de vista de su redacción, no se ajusta de manera estricta al esquema generalmente utilizado en su época (2). Redúcense en él al mínimo las fórmulas referentes a causa del testamento, disposiciones funerarias y legados piadosos, ocupando casi la totalidad del texto las disposiciones relativas a la declaración de herederos, precedida de una muy detallada relación de las posesiones del testador y de las deudas por él contraídas y aun por saldar.

Es testamento otorgado por su intitulado cuando aun se halla como persona *sana de cuerpo e de entendimiento*, pero en un momento en que tal vez presiente un próximo final. No podemos dejar de anotar el hecho de que Per Yáñez lo otorga el día 2 de noviembre de 1442 y que, a mediados del año siguiente, tras el golpe de Rámaga, es hecho prisionero junto con otros partidarios del condestable D. Alvaro de Luna. Ante la situación que veía aproximarse, es lógico que un jurista de su talla deseara dejar «ordenado» su testamento, orden harto difícil si tenemos en cuenta la existencia de hijos de dos matrimonios, matrimonios que, además, habían sido contraídos bajo distintos fueros: el primero, con Isabel de San Juan, en Toro a fuero de León, y el segundo, con Juana de Herrera, en Santibáñez, a fuero de Castilla. Y lo hace porque, tal y como explicita en el texto, *mi intención fue syenpre e es que después de mis días oviese entre los hermanos, mis hijos, paz e sosyego, e que non oviese entre ellos contyenda sobre la herençia*.

Para desenmarañar tal madeja, el doctor Per Yáñez va a contar con la ayuda inestimable de otro de los más destacados juristas del momento, el doctor Fernando Díaz de Toledo, que compartía con él las tareas de referendario de Juan II, oidor de

(1) Un breve bosquejo sobre la figura de Per Yáñez de Ulloa en mi trabajo «El señorío de Villalonso. Aproximación diplomático-histórica» en *El pasado histórico de Castilla y León. I. Edad Media*, Burgos, 1983, pp. 223-225.

(2) Vid. DEVOS, R.: «Les testaments», en *La pratique des documents anciens*, Annecy, 1980, pp. 55-88.

la Real Audiencia y miembro del Consejo (3). Es Fernando Díaz de Toledo quien, por su carácter de notario real, autentifica el testamento, contribuyendo a la validación del mismo la rúbrica autógrafa del otorgante, rúbrica que aparece no solamente al final del documento, sino también y tal como se indica en la fórmula notarial de cierre, *en fyn de cada plana* de las 18 hojas de papel de que constaba el original, junto a la rúbrica del notario.

El amplio texto, que ha llegado hasta nosotros por medio de una copia certificada notarial, realizada casi 38 años después de haber sido otorgado, ocupa 18 hojas de apretada escritura cortesano-humanística, y se estructura en los siguientes apartados:

- 1) Causas del testamento e idoneidad del testador: fol. 1rº.
- 2) Disposición del alma: fol. 1vº.
- 3) Disposiciones funerarias, sepultura en el monasterio de San Ildefonso de Toro y parquedad en las honrras: fol. 1vº.
- 4) Disposición de pago de deudas: fol. 1vº.
- 5) Relación de los bienes existentes antes y adquiridos durante el matrimonio con Isabel de San Juan, efectuada sobre una previa declaración judicial, que incorpora: fols. 2rº - 7rº.
- 6) Relación detallada de las deudas contraídas y pendientes de pago: fols. 7rº - 11rº.
- 7) Institución de herederos. Fundación de mayorazgo en la persona de Juan de Ulloa, el mayor de sus hijos varones, e inclusión en el mismo del tercio de mejora: fols. 11rº - 12vº.
- 8) Disposición del quinto libre en la manera que, secretamente, ha establecido con dos de los ejecutores testamentarios, su mujer Juana de Herrera y su sobrino Alfonso de Fonseca: fol. 12vº.
- 9) Nombramiento de ejecutores testamentarios, cinco, de los cuales cuatro son miembros de su familia: su mujer, su hermano García Alfonso (4) y sus sobrinos Alfonso de Fonseca y Pedro Yáñez de Ulloa (5). Como prevé que la ejecución de su testamento puede demorarse 15 años o más, nombra dos ejecutores sustitutos, sus también sobrinos Gonzalo y Andrés Ruiz (6): fol. 12vº - 13rº.
- 10) Solución al pleito que mantiene con el concejo de Toro sobre la heredad del Condado de Casasola: fols. 13rº - 13vº.
- 11) Nombramiento de tutores para los hijos de su segundo matrimonio, todos ellos menores de edad. Lo serán su madre y García Alfonso, el ya citado hermano de

(3) Sobre la figura de Fernán Díaz de Toledo vid. BERMEJO CABRERO, J.L.: «Los primeros secretarios de los reyes», *Anuario de Historia del Derecho Español*, XLIX (1979) pp. 192-195; amplia referencia a su labor en mi trabajo «Cancillería y cultura en la Castilla de los siglos XIV-XV», en *Collectánea Archivi Vaticani* (en prensa).

(4) García Alfonso de Ulloa, o de Gallego como también se le denomina, reunió para sus hijos un patrimonio señorial con tierras en Castroquemado y San Miguel de Gros.

(5) Alfonso de Fonseca y Per Yáñez de Ulloa son hijos de Juan Alfonso de Ulloa, otro de los hermanos del testador, ya fallecido en la fecha del documento. Alfonso, que toma el apellido Fonseca de su madre Beatriz de Fonseca, sucede a su tío en el cargo de oidor y como a tal se le libra la quitación anual y los escusados que Per Yáñez tenía (Cf. GOMEZ IZQUIERDO, A.: *Cargos de la Casa y Corte de Juan II de Castilla*, Valladolid, 1968, p. 90).

(6) Ambos fueron, al igual que su tío, juristas y oidores de la Audiencia Real (Cf. *Ibidem*, pp. 97-98).

Per Yáñez, junto con Diego López de Sosa. De manera destacada encarga las personas de sus dos hijos varones, Juan y Rodrigo, al rey, de quien son donceles, que les ha de nombrar tutores y *ordenar su casamiento* (7): fols. 13vº - 14rº.

12) Partición e igualación de herencia entre las hijas del primer matrimonio: fols. 14rº - 15vº.

13) Mandas destinadas a su mujer, Juana de Herrera: fol. 16rº.

14) Fundación de dos capellanías: fol. 16vº.

15) Relación de bienes pertenecientes a su segunda mujer, Juana de Herrera: fols. 16vº - 17vº.

16) Aclaración de disposiciones anteriores: fols. 17vº - 18rº.

17) Revocación de testamentos anteriores: fol. 18rº.

18) Protocolo final: data y suscripciones del otorgante, de siete testigos y del notario: fol. 18rº.

Las previsiones de Per Yáñez de Ulloa acerca del tiempo en que tardaría en ejecutarse este testamento resultaron incluso cortas, ya que la partición entre los herederos no se efectuó hasta el 4 de septiembre de 1482, muerto ya su hijo Juan (8), y no puede darse por cerrado el proceso hasta el 3 de abril de 1486, cuando María Sarmiento, viuda de Juan de Ulloa, zanja las últimas diferencias con María de Ulloa, hija de Per Yáñez y Juana de Herrera, a quien aun se la adeudaba, junto con la herencia que le correspondía de su padre, la que le sobrevino por muerte de sus hermanas Elvira y Catalina (9).

Pero, como anteriormente señalaba, aun después de ejecutado plenamente el testamento, tuvo el documento valor para el señorío de Villalonso por motivos no sucesorios, sino de posesiones patrimoniales, ya que, al menos en dos ocasiones y según consta en diligencias redactadas al dorso del traslado, fue presentado en la Audiencia de Valladolid, el 28 de abril de 1489 y el 12 de enero de 1546, en sendos pleitos mantenidos entre los señores de Villalonso Diego de Ulloa y Juan de Ulloa Sarmiento y la ciudad de Zamora (10).

No podemos, por último, dejar de reseñar dos datos concretos que el testamento nos aporta y que vinculan la figura de Per Yáñez de Ulloa a las cancillerías de la Corte: el haber ocupado el cargo de canciller mayor de la infanta doña María, *reyna de Aragón que es agora*, como bien apostilla el propio Per Yáñez, y el desempeñar en el momento en que otorga testamento, la notaría mayor de los Privilegios Rodados, como hace constar en la fórmula de cierre Fernando Díaz de Toledo que, por cierto, le sucedería en tal cargo.

(7) No fue negligente en ello el monarca, ya que Juan de Ulloa casó con María Sarmiento, hija de Pedro Ruiz Sarmiento, conde de Salinas, y Rodrigo con Aldonza de Castilla, descendiente de Pedro I. Tampoco lo fuera Per Yáñez al casar a las hijas de su primer matrimonio, ya que las dos primeras, Beatriz y María, casaron respectivamente con Fernán y Juan Rodríguez de Fonseca, hijos de Pedro Rodríguez de Fonseca, Guarda Mayor y Aposentador Mayor de Juan I; Guiomar con Juan de Merlo, señor de Valdenebro, y Juana con Rodrigo Sánchez Zapata, señor de Barajas.

(8) Vid. Archivo Ducal de Medinaceli, Sec. Villalonso, leg. 5, n.º 41.

(9) *Ibid.*, leg. 2, n.º 17.

(10) Las ejecutorias originales de ambos pleitos se conservan en el Archivo Municipal de Zamora (Cf. PESCADOR DEL HOYO, Carmen, *Archivo Municipal de Zamora. Documentos históricos*. Zamora, 1948, pp. 210 y 238.

**TEXTO**

1442, noviembre 2. Santa María de Nieva

*Per Yáñez de Ulloa otorga testamento ante Fernán Díaz de Toledo, notario público del rey en su Corte y en todos sus reinos y señoríos, y asimismo oidor, refrendario y miembro del Consejo de Juan II.*

B. Archivo Ducal de Medinaceli, Sec. Villalonso, leg. 4, n.º 24. Copia certificada realizada en Valladolid el 6 de septiembre de 1480 por Juan Sánchez de Menchaca, notario real y de la Audiencia y Chancillería.

### Ihesus

El doctor Pero Yanes, estando sano de su cuerpo e en su entendimiento, conosciendo que la natura humana non consyente perpetualidad alguna, antes hordenó que todos los omes que nasçen ayan de moryr, e sólo Dios es perpetuo y eterno, e todos los otros omes que nasçen ovieron todos de moryr; e quando llegan a aquel estado están tan turbados que non pueden buenamente disponer nin ordenar su testamento commo deven. Por ende, en buena e sana paz, ordeno este testamento que se sygue.

Conosciendo e confesando lo que la santa fé Católica dize // 1.<sup>o</sup> que es Padre e Fijo e Spíritu Santo e teniendo feé e caridad e esperança en Dios e en la santa misericordia que abrá piedad dél, e por ruego de la Virgen gloriosa, su madre, con toda la corte çestial él será perdonado de sus pecados e quel día que a Dios pluguiere de lo llevar desta vyda, que la salida e el éxito será razonable e honesto, en aquel amargo dolor el ángel que Dios encomendó que lo guardase tomará su alma e la presentará para la vyda perdurable. Por ende ordena que la su alma sea presentada Aquél que la conpró por su sangre preçiosa, el qual desatará los sus atamientos e dexará sacreficar a El ostia de loança e llamar el su santo nonbre.

E manda el cuerpo enterrar en el monesterio de Sant Ylifonso de Toro, syn grandes vanaglorias nin ponpas, que aprovechan poco para la vida perdurable; e lo que en aquéllo se gasta, es mejor para se dar a pobres. Y esto se faga deste enterramiento commo plazerá a los executores del testamento.

E manda que todas las cosas quél deve en qualquier manera, que sean pagadas. E porque muchas vegadas de que algunos mueren algunos dizen que les son devydas muchas cosas que les no son devidas, e otros demandan cosas que les son devidas, porque yo he andado en el fuego deste mundo, lo que se me menbrará yo lo pondré aquí; e porque muchos avrá a que yo sea thenudo, a mí non se me mienbran, mando que sea pregonado en la Corte del rey e en la tierra donde soy natural e donde tengo vasallos e donde he conversado que sy algunos dixieren que tyenen de mí quexas, que digan la razón, y sy mis cabeçaleros entendieren que razonablemente pueda ser que deva yo algo, que reçiban la ynformación; e sy fallaren que yo soy thenudo a lo que aquél demanda o a cosa o parte dello, que le paguen todo aquéllo que entendieren a que yo soy obligado, ca yo, quando ovo la dolença grande, puede aver veynte e tres annos, yo me trabajé de escudrinnar semejantes cosas, e plogo a Dios de satisfacer,



aunque no tan conplidamente commo yo a Dios deviera, e puede ser que algunas cosas quedaran, o después acá otras oviese fecho. Por ende mando que todo lo que se fallare, que se emiende, ca non es de mi entençión de levar desta vida cargo de cosa alguna que agena sea. E aunque la ynformaçión non sea prueba acabada, sy los dichos mis executores o los dos dellos se ynclinaren a que es verdad por la dicha ynformaçión, que non enbargante que non aya prueba conplida, que lo paguen.

2<sup>o</sup> E porque mi entençión fue syenpre e es que después de mis días oviese entre los hermanos, mis fijos, paz e sosyego, e que non oviese entre ellos contyenda sobre la herencia asy mía commo de Ysabel de San Juan, mi muger que Dios perdone, otorgo e confieso que me dieron en casamiento con Ysabel de Sant Juan, mi muger que Dios perdone, ocho mill maravedís en axuar, e tan poco hera ello que en mi casa non luzió, antes se ovo de reparar toda commo conplía a mi honrra; e que otros bienes non dieron su padre nin su madre con ella.

—Otrosy confieso que Juan Sánchez de Carrança, su abuelo, que me dio quatroçientas o seysçientas doblas, que non se me mienbra, pero por guardar la conçiencia quiero que sea la mayor quantía, que son las seysçientas, las quales me pagó en algunos annos, dándolos en los lybros del rey para que sacase en ponimientos. E sy yo mal recabdo puse en los recaudar, tórneseme a mí la culpa. E mando que sean contadas estas seysçientas doblas en su herençia.

Confieso, por descargo de mi conçiencia, que al tiempo que yo casé yo avía de renta en cada un anno mill florynes e avía heredades, dyneros, plata e joyas que valían dies tanto que non lo que me dieron con la dicha Ysabel de Sant Juan.

—Otrosy confieso quel rey nuestro sennor, que Dios mantenga, me fizo merçed, asy para conprar commo para fazer casas, commo para otros tytulos, en quantía de un cuento de maravedís y aun más, segund se podría ver por sus libros sy los cataren. E eso mismo su padre, que Dios perdone, me fizo muchas merçedes, dándome muchas ayudas e dádibas de cada anno e merçedes de por vida, que non podría estimar cuánto sería. E otrosy la sennora reyna donna Catalyna, que Dios perdone, me fizo muchas // 2<sup>o</sup> merçedes e dádivas de cada anno. E eso mismo la sennora reyna de Aragón, que es agora, me fizo muchas merçedes e me fizo su chançeller mayor, que avría un anno con otro, de amas a dos, ochenta o noventa o çient mill maravedís, e duró muchos annos, que non sabría dezir cuántos. E todo lo que se conpró durante el primero matrimonio, que fue destas dádibas e donaçiones e de las donaçiones quel rey me fizo de juro de heredad, e de lo que rentaron todas, fueron fechas todas las dichas conpras que fueron fechas durante el dicho matrimonio a todo mi seso. Pero por hablar e guardar conçiencia, aunque todos los bienes que ella e yo traximos quando casamos no nos abastavan a mantenimiento nin nos podían abastar, pero quiero que se conprasen tres mill florines, de los quales a ella de aver su parte, e aquella parte queda por herençia a sus fijos. E segund lo desuso dicho desta ganençia destos tres mill florines cabía a ella la veyntena parte; pero quiérome más estrechar e quiero que se torne al diezmo. E aun por les fazer más graçia, quiero que se les torne el ochavo, e que ayan sus herederos por su herençia la ochaba parte destos tres mill florines conprados. E juro a Dios e a esta sennal de cruz (+) e a los Santos Evangelios, que entiendo que es verdad todo esto et que yo les fago lo que devo, e

aun más. E asy lo que les cabe en esta manera de la compra serán trezientos e setenta florynes. E quando yo casé con la dicha Ysabel de Sant Juan, mi muger, fueron los desposorios e el casamiento fechos en Toro, que es en el reyno de León, e segund el fuero de la tierra cada uno ha de levar segund la parte que traxo; e las donaçiones e merçedes e dádybas son todas mías e mi herençia; e la herençia o propio e patrimonio de Ysabel de Sant Juan, mi muger, que pertenesçe a sus herederos por herençia es lo siguiente: los dichos ocho mill maravedís, aunque razonablemente non debrían ser synon los quatro, ca aquel axuar que le dieron nin fue estymado nin a mí dado por dotte, pero quiérollo pagar, aunque fue gastado todo lo más en su vida; e las dichas seysçientas doblas; e más quinze mill maravedís que le yo promety de dar en arras, estymándolos segund la moneda que estonçes corría, valdrán quatrozientos florynes. E esto todo pongo por quitarles dudas, e que sepan que su he-//<sup>3rº</sup> rencia nin en su herençia non avía más, ca, quando tenyamos conprometydo entre mis fijas e mí para que se sopiese quánto hera la herençia de su madre, yo fize un escrito para los juezes, el qual mandé encorporar en este mi testamento, e esto mismo que se sopiese quánto hera lo que avían de aver de mi herençia después de mis días, porque sy quisieren estar por lo que yo ordeno, son quitas de las questiones, e donde non quieran estar por ello, que sea todo bien visto e cada uno alcance su derecho. E el escrito es éste que se sygue, en annadiendo o amenguando algund poco, segund lo que después pensé:

—«Al tienpo que Ysabel de Sant Juan, mi muger que Dios perdone, e yo casamos de consuno nos desposamos en Toro por palabras de presente, e después soleniçamos las bodas eso mismo en la çibdad de Toro, la qual es fundada al fuero de tierra de León, el qual fuero es que quando algunos casan, que lo que ganaren que partan segund que cada uno traxo.

—Al tienpo del casamiento dieron con mi muger una poca de ropa e alfajas de casa, lo qual después Gonçalo Gómez estymó en su testamento en ocho mill maravedís, e que se le contase en su parte en ocho mill maravedís. E lo mío estonçes más valía de dozientas, asy en casas e vynnas e en libros e plata e en bestias e cavallos e azémilas, mulas, dineros e ropas e joyas; syn todo esto, la guarniçión de la novia e costa de vodas allegó bien a sesenta mill maravedís.

—Juan Sánchez de Carrança, abuelo de mi muger, que Dios perdone, me dió después que fue casado, en dos o en tres annos en ponimientos, dándome su poder para que lo sacase de los libros del rey, de lo qual avía de aver quatroçientas o seysçientas doblas, que non se me acuerda bien; pero por quitar la conçiencia, sea la mayor quantía, que son las seysçientas; e como quiera que yo ge las avía meresçido e meresçia bien, por muchos trabajos que por él ove e ayudas que le fize e denuedos que tomé, así con el conde de Niebla commo con Diego López de Stúnniga, pero él me lo dió por contenplaçión de mi muger e por ende dévense contar estas dichas doblas en su herençia, ca sy yo no fuera casado con ella, non las toviera dél.//

<sup>3vº</sup> —E de aquí podeys recoger que yo avía dies tanto que non ella; e aun sy más dixiese, non sería mentyra.

E lo que se ganó, multiplicó o mejoró, dévese partyr segund esto:

—Por tienpo andado murió Gonçalo Gómez e Mary Guilén, su muger, e queda-

ron muchos hijos e muriéronse todos en una mortandad, e quedaron quatro hijas, las quales partieron todos los bienes que quedaron del dicho Gonçalo Gómez, e asy copo a mi muger un quarto dél e a las otras cada sendos quartos. E una donzella que llamaban Guiomar, hermana de mi muger, poco más de un anno murió e dexó a mi muger, su hermana, por heredera. E asy tiene mi muger la meytad de los bienes que quedaron de su padre e de su madre. La otra meytad conprose durante el matrimonio de las otras sus hermanas, que heran monjas en el monesterio de Sant Çebrián de Maçote, e eso mesmo se conpro del dicho monesterio. E todos los bienes que quedaron de Gonçalo Gómez e de la dicha Mary Guilén, su muger, fueron estymados por Pero Ferrández de Venavides e por Fernand Calvo, que fueron tomados por estymadores al tienpo de la partiçión, en seys mill florynes.

—Gonçalo Gómez e Mary Guilén, cada uno en su testamento, mandó doze mill maravedís por su ánima, e heran todos los maravedís de moneda vieja, los quales pagué yo. E porque non sabría bien lo que se tomó para las ofrendas, porque se tomó algo de lo de casa, descuéntese de los veynte e quatro mill maravedís los seys e quedan diez e ocho mill maravedís. E commo quihera que yo fize otras muchas costas, asy en el enterramiento de Guiomar, su hermana de mi muger que la dexó por heredera, commo en pagar sus mandas, non ge lo cuento, aunque lo fazya mi muger de lo mío, e yo non sé cuánto es; e segund la ley del fuero de León su herençia e las deudas hanse de contar a sus herederos. E estas alfayas e ropas que se dió, todo se gastó en mi casa, ca ello hera tan poco que en mi casa non lozia nada synon por lo que después se conpro e fizo.//

<sup>4rº</sup> —El rey que aya Santo Parayso e el rey nuestro sennor, que mantega Dios, e la Reyna su madre, que eso mismo aya Santo Parayso, fezieron a mí muchas merçedes, que para fazer estas mis casas que agora tengo me dieron una vegada dozientas mill maravedís, quando valía un florín quarenta maravedís; e syn estas dozientas, me dieron durante el dicho casamiento, estymadas en menos por non encargar conçiençia, más de un cuento de maravedís, de los quales se fizieron las casas e muchas conpras.

—Otrosy me dieron e me fizieron donaçión de juro de heredad de las martyniegas de Çamora e de Toro e del portazgo de Toro, en lo qual ella non avía parte, salvo yo solo.

—Otrosy me fizieron merçedes de por vyda e de cada anno e de mantenimiento, et merçedes de juro de heredad, las quales merçedes pertenesçen a mí todas, e ella non avía ay parte. E asy de las merçedes que me fueron fechas, de los maravedís que rentaron cada anno las tales merçedes, e çetera ella non avía parte, que a mí pertenesçe todo.

—E todo lo que se conpro e mejoró e labró, todo se pagó destas merçedes e de los bienes comunes, de los quales lo que segunt se ha de partir entre marido e muger, yo confieso a Dios que nunca se multiplycaron nin ganaron dos mill florynes e que de verdad bien sé que non son tantos; pero, pues fablo en conçiençia, más quiero dezyr de más que de menos. Et esto pongo para que sepan cuánto es lo ganado e multiplicado que ha de venyr en partyja.

—Los bienes que se conpraron durante el matrimonio son çiertas heredades en

Villaster, las quales se trocaron con la Orden de Alcántara por lo que la Orden avía en Benafarzes e en Villa Alfonso. Lo que Día Sánchez de Venavides avía en Benafarzes e en Villa Alfonso, lo qual costó dos mill florynes. E las heredades que se compraron en Villaster costaron quarenta mill maravedís, e non sé sy de aquella moneda valía el floryn a treynta maravedís, poco más o menos. Otras heredades menudas he comprado yo en estos mismos lugares, aunque non son en gran quantía. E asy commo lo yo agora tengo non //4<sup>v</sup>° las daría cada una déstas por quatro mill florynes; pero estymadas entre hermanos, queden en tres mill e quinientos florines cada una, que son syete mill florines en anbas ..... VII U flos.

—Yo ove la heredad de Casasola en tienpo de mi muger, que llaman el Condado de Casasola, e óvela por donaçión que me fizo della Ruy López de Avalos, condestable, el qual la ovo de Juan Gonçález, cuya hera, e poseyola él diez annos; e los arrendadores de las albaquías dezyan que los bienes de Juan Núñez que les eran a ellos obligados; e yo, por sanear la heredad, avenime con ellos e dyles quinze mill maravedís desta moneda, que valía entonçes un floryn çinquenta maravedís. E durante el dicho casamiento conprose otra heredad en Casasola, que fue de Alfonso Pérez de Venavides, que costó quinze o dies e seys mill maravedís, que son segund esto seysçientos florynes. E sobre el Condado está pleyto entre Toro e mí; e yo, porque nunca pude con ellos, que lo vean dos onbres para saber quién tyene derecho o no, mando en mi testamento dar al conçejo seys myll marevedís de moneda vieja; e sy sana estudiесе esta heredad, yo la querría más para mí que tres mill florines. E yo compré, después de muerta mi muger, otras heredades pequennas en este lugar ..... III U flos.

—Cabanneros a dos maneras de heredamientos allá, la una que quedó en los bienes de Gonçalo Gómez e de María Guilén, su muger, e ésta se llama de la Orden del Tenple; e esta parte entera con Çirajas e Çerajas, commo es ya dicho con los bienes de Gonçalo Gómez, fue estymado en seys mill florynes ..... VI U flos.

—Ha otra manera de heredad en Cabanneros, que yo he comprado una a una, e dellas fueron en tienpo de mi muger, que Dios perdone, e dellas después, e desto non sabría dezyr quánto fue lo uno nin quánto fue lo otro. Pero commo agora está vale tres mill florynes syn dos o tres heredades que me dizen que son agennas, yo las compraré e pagaré, que pueden valer fasta dies o doze mill maravedís. Asy que Cabanneros enteramente commo agora está puede valer los dichos tres mill florines; pero pues non son conpradas las heredades, póngola en dos mill e seysçientos florynes, e con lo de Sant Román, que non yva puesto en este escrito, que vale dozientos florynes, que son dos mill e ochoçientos florynes ..... II U DCCC° flos.

5<sup>r</sup>° —Pelay Gonçález avía muy poco de heredad Gonçalo Gómez, que costó quatroçientos maravedís. E después compré yo de Sant Juan lo que ay avía por doze mill maravedís e otras heredades, e las adobé e las aderesçé e fize casas, por manera que oy valen de renta treynta cargas de pan, e más la renta de los ríos, que puede valer todo quinientos florynes ..... D flos.

—La Quedrada conprose de consuno en vida de mi muger; vale nueveçientos florynes ..... DCCCC° flos.

—Lo de Vezdemarván e de Pennilla conprose en vida de mi muger; valdrá mill

florynes ..... I U flos.

—Lo de Çamora conprose en vyda de mi muger, e vale mill e quinientos florines; pero sy Juan Pacheco quesiere dar çinquenta mill maravedís al respeto de commo valdrían los florines al tiempo que yo lo compré de su padre, tórnele lo suyo; e lo que queda valdrá quatroçientos florines, con lo que yo he mejorado después. E después me avine con los herederos de Juan Pacheco, puede aver un anno o poco más, e les dy quinze mill maravedís, e agora es todo mío, syn dubda. E después fize una bodega, e puse cubas, e reparé e compré vynnas en el dicho lugar, que valen otros veynte mill maravedís. E asy que estymé todo esto de tierra de Çamora en dos mill florynes .....

..... II U flos.

—Çúmel yo lo ove por compra, que dy por él çiertos maravedís de juro de heredad de quel rey me avía fecho merçed, e asy desto ella non avía parte, que a mí sólo pertenesçe, e puede valer dos mill florynes ..... II flos.

—Monpodre e los palaçios e el mesón e los otros bienes que fueron de las Huelgas yo los compré después de muerta mi muger, con liçençia del rey, e dí diez mill maravedís de juro de heredad por ello, de quel rey me avía fecho merçed; e asy mi muger, que Dios perdone, nin sus herederos en esto non han parte e quédanse estos bienes míos de la natura que heran los dichos dies mill maravedís de la dicha donaçión, e valen tres mill e quinientos florynes ..... III U D flos.

—Iten yo compré de don Juan Martínez de Luna syete mill e quinientos maravedís de juro de heredad, los quales mi muger e yo, con liçençia //5vº del rey, dymos para çiertas capellanías, e asy estos non quedaron por herençia, que en su vida della fueron dados e los levaron los capellanes.

El rey me fizo merçed de quinze mill maravedís de juro de heredad sytuados en Corrales e en Villa Alfonso e en Venafarzes, de los quales se dieron los dies mill en troque a las Huelgas; quedaron çinco, los quales yo, con liçençia del rey, ove dado para tres capellanes que cantan por las ánimas del rey e de la reyna, que ayan Santo Parayso, e por las ánimas de mi muger, que aya Santo Parayso, e por la mía e de los otros defuntos que son e serán, e asy non se cuentan. E yo agora non tengo otros dineros de juro de heredad salvo las martyniegas de Toro e Çamora e el portadgo, que puede valer todo doze mill florynes ..... XII U flos.

—Destas donaçiones de juro de heredad yo puedo disponer en vida e darlas a quien quisiere, asy fijo commo a estrannos, porque me fueron asy dados e tengo liçençia del rey para ello e las he dado con liçençia del rey e con su aprovaçión e confirmaçión, e por esto ya no cae en mis bienes, que non son mis bienes.

—Vyllena fueme dada para que sea mayoradgo e la ayan después de mí çiertas personas, en espeçial e en general, segund se verá por la carta de la merçed. Por ende esto non viene en herençia nin en partyja ..... XXX U flos.

—Sy algunos bienes quedan que se comprasen de consuno, a mí non se mienbra. El que lo supiera, dígalo, que sy a mi memoria veniere, yo lo diré e lo escribiré.

—La heredad de Çiudad Rodrigo, treynta e çinco mill maravedís o quinientos florynes ..... D flos.

—Yten yo pagué el quinto que mi muger mandó por Dios o por su ánima, que ha de ser descontado de su herençia, e pagado a mí o contado entre mis herederos.

6<sup>o</sup> —Ha de levar las leyes, asy del Libro Judgo commo del Fuero de Toro, que dizen que herede padre a fijo e fijo a padre, e esy mismo que dize que pueda tomar el quinto para mandar, el terçio para mejorar a qualquier fijo que quesyere, syn las donaçiones que ove de los reyes, segund las quales leyes sy el padre quesiere dar estas donaçiones a alguno, los fijos non se pueden querellar.

—Lo que quedó de Gonçalo Gómez en heredades fue lo de Çirajas e lo de Villalbarba e lo de Cabaneros, e esto e todos los otros bienes muebles que quedaron fueron estymadas en seys mill florynes, commo es dicho.

—Segund esta relación, se puede echar cuenta cuánto es la herencia de mi muger, de lo que quedó de Gonçalo Gómez, que será un quarto e çiento e çinquenta florynes de más, segund la estymaçión que fizieron Pero Ferrández e Ferrnand Calvo.

—De lo conprado e mejorado, sy se cuenta segund la verdad de los dineros de que se conpraron, todo será para mí e poco quedaría para ella; e aunque se cuente segund el diesmo, allende del quarto que dicho es, non vernía a sus herederos tres mill florynes, de los quales yo he de aver la parte de donna Juana, salvo sy ella quisiere tornar la dote, que entonçe plazerme ha que parta con los otros mis fijos; e he de aver otras dos partes por los fijos muertos, aunque se dize que la propiedad ha de quedar a los fijos de la primera muger, e que non es mi herençia segund las leyes de los Enperadores, e de la otra parte se dize que, segund las leyes de los Fueros, quel padre lo hereda todo, tan bien la propiedad commo el usufructo, e las leyes de las Partidas. Aun con esto quiero concordar, ca non posyeron que sy el padre casase que los bienes que quedasen de la primera muger que non oviesen salvo el usufructo, ni hay leyes de ordenamiento que lo contrario digan, e asy, segund las leyes del reyno, hereda todo el padre; esto se pone porque lo vean todo bien.

—E determino en todo porque sepan cuáles son los bienes // 6<sup>v</sup>º e cuántos que son herençia de Ysabel de Sant Juan, mi muger que Dios perdone, e cuáles e cuántos son los conprados e qué parte de herençia ha en ellos e qué son los otros bienes que quedan ende todos e cuáles son los que se an de partyr entre los herederos e cuáles son los que han de quedar a los otros a quien los yo he dexado o mandare, que non han entrado en partyja.

—E sy quesieren los juezes determinar generalmente asy sobre las merçedes como sobre las conpras e la parte que quede a la herençia de la dicha Ysabel de Sant Juan faziendo la declaraçión general sobre las cosas sobredichas, pueden dar dos onbres que vean las cosas particulares syngularmente, e, esecutando su declaraçión, declaren cada cosa porque cada uno sepa cuánta parte ha de aver.

—E sy quesieren la declaraçión por ellos fecha que yo la esecute, yo creo que lo faré mejor que otro, e aun que librarán mejor por mi mano e avrá más de lo que avía por manos de otro, ca yo me osaré atrever más que ellos.

—E sy fuese duda que esto es asy o non, yo lo afyrmaré que fue asy, con juramento, e asy lo dexaré en mi testamento. Sy los libros del rey catan en este tienpo, yo me oblygo que fallen más de cuento e media, aunque non pongo sy non noveçientas mill maravedís».

—E commo quier que esto se dava para los juezes, pero hay otros bienes que



quedavan olvidados, que son todos los bienes de San Román, que valen dozyentas florynes e van estymados en esto de suso, en la emendadura, con lo de Cabaneros.

—La huerta grande e la huerta pequenna que tengo en Toro, e dos quinnones de açenia, que vale todo seysçientos florynes ..... DC° flos.

—Los libros, que valen mill e dozientos florynes ..... I U II flos.

—Los bienes de Valladolid, que dy en arras a mi muger, que valen dos mill florynes

..... II U flos.//

7r° —Lo que compré en Medyna del Canpo, por quanto dy çiertas lanças e dineros de Juan de Ulloa, mi fijo, en presçio dellos, lo que yo pagué en dineros puede caber a mi parte, syn la parte que mi muger ha de aver dello, quinientos florynes .... D flos.

—Esto todo se ha de annadyr en la suma primera, que son estos tres mill e çient florynes; quitando los dos mill que dy en arras, que ya non son mis bienes, quedan mill e çient florynes.

—Los bienes míos muebles, syn la parte de mi muger, valen dos mill florynes, que se an de annadyr asymismo en la dicha primera suma.

—Las deudas que deve el doctor son éstas:

—De los bienes que compró de don Symuel, deve veynte mill maravedís, poco más o menos; e porque heran contyenda sy pertenesçian a Alfonso Pérez, en nonbre del rey, o a los fijos del dicho don Symuel, e se non determinó, yo non he pagado. Por ende, sy se determinare, paguen aquél por quien se determinare o yguálenlo las partes ..... XX U mrs.

—Otrosy devo a Alfonso Gonçalez de León e a don Abrahén Bienveniste cada diez mill maravedís a cada uno de la conpra que fize de los bienes de Gonçalo Gonçález en Fuentespreadas ..... XX U mrs.

—Otrosy devo más a don Yuça el Nançi çiertas doblas que me prestó quando partymos de Burgos para la guerra, las quales non pasan de çiento, e tyene mi alvalá fymada de mi nonbre; e lo que por allí paresçiere, páguengelo. E aunque otras debdas diga que devo, non paguen nada, que lo tengo todo pagado.

—Otrosy, por quanto en tienpo quel doctor Juan Alfonso hera corregidor en Sevilla el rey le enbió mandar que un proçeso que se fiziera a petyçión del maestre de Santiago don Lorenço Suárez contra çiertos catalanes por represarias, e çiertos flamencos se dixieron agraviados dél; e el dicho doctor enbió el proçeso, e non se me mienbra sy yo lo presenté al rey o sy el su omme, yendo yo ende, e después a quién fue dado, o sy quedó a mí las escripturas o qué fue dél, e a mí non se me mienbra, aunque algunas de vegadas fuy sobre ello requerido e travajé mucho por lo saber; e lo que más dello pude saber fue que Pero Ferrández, escrivano de latyn, arçidiano de Madrid, dixo, preguntado en Consejo sobrello, quel rey, que aya Santo Parayso, ge lo avía dado e qué lo tenía; e mandado que lo catase e que lo troxiese, otro día dixo que lo avía catado e que non lo fallara e que se le menbraba que lo avía radgado o quemado al tienpo quel rey moriera en Toledo, con otras escripturas que rasgó e quemó, por quanto avía grande tienpo que yo non lo avía requerido sobrello; e entonçes yo le dixé que avía mal fecho e que hera de derecho thenudo al ynterese de la parte; e a cabo de quatro o çinco días tornó a dezir que lo que él quemara e rasgara,

que se le menbraba ya que non hera el horeginal, salvo unos traslados que presentara el maestre de Santiago. E porque a mí se me faze cargo de non poder dar yo cuenta de lo que se fizo deste proçeso, non enbargante que en mí non ovo enganno nin malicia alguna, salvo olvidança o alguna negligencia, lo qual fue porquel rey, quando este proçeso vyno, me enbió luego a Granada, e quedara mi muger con los libros míos e escrivanía e con toda la fazyenda que yo tenía, e ansy que después, a la tornada, quando yo vyne, non sope qué fuera dél, salvo que pensaba yo que quedavan donde quedó lo mío o quel rey lo avía mandado dar a alguno o que yo lo avía mandado dar a alguno o que yo lo avía dado a alguno para que lo guardase, por ende, por quitar de mí esta ymaginación, sy parte veniese, yo me entendía de ygualar con él en lo que razón fuese por esta negligencia; e sy yo me moriese antes, mando que lo que yo avía de fazer, que lo faga el prior de San Venito a (*en blanco*) o qualquier dellos; e lo que ellos ygualaren, que mis executores que lo paguen; e que mis libros estén detenidos, que no se vendan fasta // 8<sup>o</sup> que este negoçio sea ygualado. E porque este negoçio podría ser muy luengo, sea de plazo fastra tres annos, sy veniere alguno. E la deuda prinçipal que la parte demandava eran mill e tantos florynes de oro.

—Otrosy, porque es contienda entre el conçejo de Toro e mí sobre el Condado de Casasola, es mi voluntad que la jurediçión toda sea de Toro, por quitar contienda, e las heredades queden para el mayoradgo. Pero sy el conçejo de Toro más quisieren los seys mill maravedís por que dizen que la conpró, que ge los den.

—Otrosy yo devo algunos pocos de dineros que quedaron por pagar a Peyre de Tamarís; por ende sépase la verdad, e lo que le deviere, páguengelo.

—Los maravedís que he dado e tomado e pagado de tierra e acostamientos a los escuderos de mi casa e asy para gasto della commo en algunas otras cosas que me cunplieron, de los maravedís que Juan de Ulloa e Rodrigo de Ulloa, mis fijos, tyenen del dicho sennor rey e ovieron de aver de sus raçiones e tierra e mantenimientos e merçedes de juro de heredad e de por vida, son estos que se siguen:

—En el anno de mill e quatroçientos e treynta e nueve annos:

—En este dicho anno tomé de la raçión quel dicho Juan de Ulloa tyene del dicho sennor rey por su donzel, e ovo de aver çinco mill e seysçientos e sesenta maravedís ..... V U DC LX ms.

—Tomé más este dicho anno treynta mill maravedís quel dicho Juan de Ulloa tyene de tierra e ovo de aver para veynte lanças ..... XXX U ms.

—Tomé más este dicho anno treynta mill maravedís quel dicho Juan de Ulloa tyene de mantenimiento e ha de aver este dicho anno ..... XXX U ms.

—Tomé más seys mill maravedís quel dicho Juan de Ulloa tyene de merçed de por vida en la cabeça del pecho de los judíos de Çamora e ovo de aver este dicho anno ..... VI U ms.

—Tomé más quinze mill maravedís quel dicho Juan de Ulloa tyene de merçed de por vida en las alcabalas de Corrales e ha de aver este dicho anno ..... XV U ms.

8<sup>o</sup> —Tomé más dies e syete mill e quinientos maravedís que tiene de merçed de por vida, salvados en las alcabalas del vyno de Toro e ovo de aver este dicho anno ... ..... XVII U D ms.

—Tomé más de la quitación que tiene por guarda quatro mill maravedís que ovo

de aver este dicho anno ..... IIII<sup>o</sup>U ms.

—Tomé más dies e ocho mill e docientos e setenta e dos maravedís que tiene de juro de heredad de las martyniegas de Çamora e su tierra, e los ovo de aver este dicho anno ..... XVIII<sup>o</sup>U CC<sup>o</sup>LXXII ms.

—Tomé más de las martiniegas de la çibdad de Toro e su tierra, que tiene por juro de heredad, veynte e tres mill maravedís, que valieron este dicho anno ..... XXIII U ms.

—Tomé más del portadgo de la çibdad de Toro doze mill maravedís que valió este dicho anno ..... XII U ms.

—En el anno de IUCCCC<sup>o</sup>XL annos:

—Este dicho anno tomé çinco mill e seysçientos e sesenta maravedís de la raçion quel dicho Juan de Ulloa tyene por donzel e ovo de aver este dicho anno ..... V U DC LX ms.

—Tomé más este dicho anno treynta mill maravedís quel dicho Juan de Ulloa tiene en tierra para veynte lanças e ovo de aver este dicho anno ..... XXX U ms.

—Tomé más este dicho anno treynta mill maravedís quel dicho Juan de Ulloa tyene de mantenimiento e ovo de aver este dicho anno ..... XXX U ms.

—Tomé más seys mill maravedís quel dicho Juan de Ulloa tyene de merçed de por vida en la cabeça del pecho de los judíos de Çamora e ovo de aver este dicho anno ..... VI U ms.

—Tomé más quinze mill maravedís quel dicho Juan de Ulloa tyene de merçed de por vida en las alcabalas de Corrales e ovo de aver este dicho anno ..... XV U ms.//

<sup>9<sup>o</sup></sup>—Tomé más diez e syete mill e quinientos maravedís quel dicho Juan de Ulloa tyene de merçed de por vida salvados en la alcabala del vyno de Toro e ovo de aver este dicho anno ..... XVII U D ms.

—Tomé más treynta e seys mill e quinientos maravedís quel dicho Juan de Ulloa tyene de merçed de por vyda e ovo de aver este dicho anno ..... XXXVI U D ms.

—Tomé más diez e ocho mill e nueveçientos maravedís que le fueron librados este dicho anno de los veynte e syete mill maravedís de merçed de por vida que yo le ove renunçiadados, por quanto los otro ocho mill e çient maravedís le fueron descontados del chançellería del diesmo de tres annos ..... XVIII<sup>o</sup>U DCC ms.

—Tomé más dies e ocho mill e dozientos e setenta e dos maravedís de las martyniegas de Çamora e su tierra, quel dicho Juan de Ulloa tyene por juro de heredad e ovo de aver este dicho anno ..... XVIII<sup>o</sup>U CCLXXII ms.

—Tomé más veynte e tres mill maravedís de las martyniegas de la çibdad de Toro e su tierra, que valieron este dicho anno, que tyene por juro de heredad el dicho Juan de Ulloa ..... XXIII U ms.

—Tomé más doze mill maravedís del portazgo de la dicha çibdad de Toro e su tierra, que valió este dicho anno, quel dicho Juan de Ulloa tyene por juro de heredad ..... XII U ms.

—Tomé más quatro mill maravedís quel dicho Juan de Ulloa tyene de quitaçion por guarda e los ovo de aver este dicho anno ..... IIII<sup>o</sup>U ms.

—En el anno de IUCCCC<sup>o</sup>XLI annos://

9<sup>o</sup> — Este dicho anno tomé veynte mill maravedís que fueron librados al dicho Juan de Ulloa en cuenta de los treynta mill maravedís que tyene de tierra para veynte lanças e ovo de aver este dicho anno, por quanto los otros dies mill maravedís del terçio le fueron descontados ..... XX U ms.

— Tomé más este dicho anno veynte mill maravedís que le fueron librados en cuenta de los treynta mill maravedís quel dicho Juan de Ulloa tyene de mantenimiento e ovo de aver este dicho anno, por quanto los otros dies mill del terçio le quedaron descontados en los libros ..... XX U ms.

— Tomé más quatro mill maravedís de los seys mill maravedís que tyene de por vyda en la judería de Çamora, por quanto los otros dos mill maravedís del terçio le fueron descontar este dicho anno ..... III<sup>o</sup>U ms.

— Tomé más los dies e syete mill e quinientos maravedís que tyene de por vida salvados en el vyno de Toro e ovo de aver este dicho anno ..... XVII U D ms.

— Tomé más diez mill maravedís de los quinze mill que tyene de por vida en las alcabalas de Corrales por quanto los otros çinco mill maravedís del terçio le fueron descontados este dicho anno ..... X U ms.

— Tomé más veynte e quatro mill e trezyentos e treynta e tres maravedís e dos cornados que le fueron librados en cuenta de los treynta e seys mill e quinientos maravedís que tyene de por vyda este dicho anno, por quanto los otros doze mill e çiento e sesenta e seys maravedís e quatro cornados del terçio le fueron descontados en los libros ..... XXIII<sup>o</sup>U CCC XXXIII ms. II cs.

— Tomé más dies e ocho mill maravedís que le fueron librados // 10<sup>o</sup> este dicho anno en cuenta de los veynte e syete mill maravedís que tyene de por vida, que yo le ove traspasados, que fueron dados en hemienda del sello, e los otros nueve mill maravedís del terçio le fincaron descontados en los libros ..... XVIII<sup>o</sup>U ms.

— Tomé más dies e ocho mill e dozientos e sesenta e dos maravedís de las martiniegas de Çamora e su tierra que ovo de aver este dicho anno ..... XVIII<sup>o</sup>U CC LXXII ms.

— Tomé más veynte e tres mill maravedís que valieron este anno las martiniegas de Toro e su tierra ..... XXIII U ms.

— Tomé más doze mill maravedís que valió el portazgo de Toro este dicho anno ..... XII U ms.

— Tomé más çinco mill e seysçientos e sesenta maravedís quel dicho Juan de Ulloa tyene de ración por donzel e ovo de aver este dicho anno . V U DC LX ms.

— Tomé más dos mill e seysçientos e sesenta e seys maravedís e quatro cornados que le fueron librados en cuenta de los quatro mill maravedís de quitaçión que tyene por guarda e ovo de aver este dicho anno, por quanto los otros mill e trezyentos e treynta e tres maravedís e dos cornados del terçio le quedaron descontados en los libros ..... II U DC LXVI ms III<sup>o</sup> cs.

— Tomé más veynte e seys mill maravedís, seysçientos e sesenta e seys maravedís e quatro cornados que le fueron librados en cuenta de los quarenta mill maravedís de su mantenimiento que yo le ove renunciado de los ochenta mill maravedís que tenía para mi mantenimiento ..... XXVI U DC LXVIms. III<sup>o</sup> cs.

—Que montó todos los maravedís que tomé del dicho Juan de Ulloa en los dichos tres annos: seysçientas e diez e seys mill e ochoçientos e sesenta e dos maravedís e quatro cornados ..... DC XVI U DCCCLXIIms. IIII<sup>o</sup> cs.

—De Rodrigo de Ulloa tomé los maravedís siguientes:

—En el anno de IUCCCC<sup>o</sup>XXXIX://

<sup>10v<sup>o</sup></sup>—Tomé de los diezmos e portazgo de Çiudad Rodrigo e su tierra quarenta mill e quinientos maravedís que valió este dicho anno ..... XL U D ms.

—Toméle de la yantar de la dicha Çiudad Rodrigo mill e dozientos maravedís que ovo de aver este dicho anno ..... I U CC ms.

—Toméle más quatro mill e trezyentos e veynte maravedís que tyene de raçion por donzel del dicho sennor rey e ovo de aver deste dicho anno ..... IIII<sup>o</sup> U CCCXXms.

—En el anno de quarenta

—Toméle quarenta e seys mill e veynte maravedís que ovo de aver de la dicha diesma e portazgo de la dicha Çiudad Rodrigo e yantar e asymismo de la dicha raçion ..... XLVI U ms.

—En el anno de quarenta e uno

—Toméle quarenta mill e quinientos maravedís que valió la diesma e portadgo de la dicha Çiudad Rodrigo e su tierra ..... XL U D ms.

—Toméle más mill e dozientos maravedís de la yantar de la dicha Çiudad Rodrigo, que ovo de aver este dicho anno ..... I U CC ms.

—Toméle más veynte e seys mill e seysçientos e sesenta e seys maravedís e quatro cornados que le fueron librados en cuenta de los quarenta mill maravedís de su mantenimiento que yo le ove traspasado de los ochenta mill maravedís que tenía de mantenimiento del rey, por quanto los otros quinze mill e trezientos e treynta e tres maravedís e dos cornados del terçio le fueron descontados este dicho anno ..... XXVI U DC LXVIms. IIII<sup>o</sup> cs.

—Toméle más quatro mill e trezyentos e veynte maravedís que tyene de raçion por donzel e ovo de aver este dicho anno ..... IIII<sup>o</sup>U CCC XX ms.

—Que montan todos los maravedís que tomé del dicho Rodrigo de Ulloa, mi fijo, en los dichos tres annos çiento e sesenta e quatro mill e syeteçientos e veynte e seys maravedís e quatro cornados ..... CLXIII<sup>o</sup>U DCCXXVIms. IIII<sup>o</sup>cs.//

<sup>11r<sup>o</sup></sup>—Devo e donna Juana, mi fija, noventa e tres mill maravedís de los diez mill florynes del dote de su casamiento que le dy con Rodrigo Zapata, su marido ..... XCIII U ms.

—Otrosy devo del casamiento de Nicolás Rodríguez e de Elvira quinze mill maravedís ..... XV U ms.

—Otrosy, pues yo quiero que paguen a los dichos Juan e Rodrigo, mis fijos, lo que yo les tomé prestado, mando que los descuenten treynta mill maravedís en cada anno, al dicho Juan de Ulloa veynte mill e al dicho Rodrigo diez mill maravedís de sus mantenimientos, que son en los dichos tres annos noventa mill maravedís, asy que tornaría la debda destes mis fijos segund esto en diez mill florynes, poco más o menos.

—E asy pueden montar todas estas debdas catorze mill florynes, poco más o

menos ..... XIII<sup>o</sup>U flos.

—E conplidas e pagadas las dichas mis debdas e el quinto, que tomé para dar por Dios e por mi ánima e para pagar algunas mandas, del remaniente de mis bienes fago mis herederos a donna Beatriz e a donna María, mis hijas, e a Diego e a María de Merlo, mis nietos, fijos de donna Guiomar, mi hija, que Dios perdone, e de Juan de Merlo, e a donna Juana, mi hija, hijas e nietos de Ysabel de Sant Juan, mi muger que Dios aya, e míos, e a Juan e a Rodrigo e a Catalina e a Elvira e a María, mis hijos e de donna Juana, mi muger. E mando que ayan e partan la herençia igualmente, tanto el uno commo el otro, contando a los dichos Diego e María de Merlo, mis nietos, por un heredero; salvo el terçio de mis bienes, que mando que aya de mejoría Juan, mi fijo, porque es el mayor, e que este terçio de mejoría que lo aya por tytulo de mayoradgo, con las condiçiones e maneras que lo otro del mayorazgo que le yo dexo e oviere de aver. E mando que antes que tome posesyón de mis bienes, que tornen a partija cada uno lo que les yo dí, que es: a donna Beatriz, tres mill e quinientos florynes, e commo yo ge los pagué, valían más de quatro mill; e a donna María, quatro mill florynes, e aunque mengue quinze mill maravedís que le avía de pagar Gonçalo Gonçález, que non le pagó, mando que le sean pagados; e a donna Guiomar, quatro mill florines; e a donna Juana, dos mill florynes, aunque le devo dello no-// 11v<sup>o</sup> venta e tres mill maravedís, los quales pongo en las debdas que devo, para que le sean pagados. E que non vengan a partyja nin puedan tomar posesyón de los dichos mis bienes nin de alguna cosa dellos fasta que cada uno torne lo que llevó. Pero sy las dichas mis hijas donna Beatriz e donna María e los dichos Diego e María de Merlo, fijos de donna Guiomar, mi hija, mis nietos, e la dicha donna Juana, mi hija, quisieren estar por este mi testamento, por lo que les yo mando, mando que lo ayan e que non vengan a otra partyja. E sy quisieren contradeyr mi voluntad, mando que non gozen deste mi testamento nin lo que les yo por él mando, mas mando que todos vengan ygualmente a partyja, e que les sea contado todo aquéllo que deven tornar e pagar, segund justiçia e razón, ca bien creo que non querrán venir contra sus juramentos, mayormente en su danno.

—E porque, segund mi entençión, la casa deve de quedar entera para serviçio del dicho sennor rey, e aun porque los otros del linaje que tanto non tovieran puedan syenpre fallar cobro e mantenimiento en esta casa, mando que Villena e las martiniegas de Toro e Çamora e el portadgo de Toro e eso mesmo los bienes que fueron de las Huelgas, que quede todo al dicho Juan de Ulloa, mi fijo, e Cúmél, por quanto yo lo ove por çiertos dineros, por juro de heredad, por que fize el troque de la dicha Çúmél, e eso mismo el terçio de mejoría que le fuere dado, e las dichas mis casas principales de Toro; e que todo lo aya por tytulo de mayoradgo, para en toda su vyda, commo dicho es; e después de los días que lo aya su fijo mayor varón que dexare al tienpo de su muerte; e sy oviere avido algund fijo varón que dexe fijo, por manera que sea nieto legítymo del dicho Juan, que lo herede el dicho nieto, e sea propuesto al fijo mayor quel quedare al tienpo de su muerte; e muriendo éstos, que quede a su fijo varón segundo el mayoradgo, e asy de uno en otro fasta el postrimero. E sy dél non quedare fijo o nieto nin otro desçendiente por línea derecha varón, que se torne el dicho mayoradgo al dicho Rodrigo de Ulloa, mi fijo, e que lo aya él e los que dél



desçendieren por la forma susodicha. E a fallaçimiento dél e de varones que desçendan por mi derecha línea, que lo aya el primero, después de todos, Pero Rodríguez de Fonseca, mi nieto, tomando mis armas e mi apellido, e que lo aya él e los varones que dél desçendieren, segund de suso es dicho.

—Iten es mi voluntad que los quarenta e un mill maravedís de juro de heredad que quedan al dicho Rodrigo, mi fijo, e el rey le fizo merçed a mi petyçión, que los //12r<sup>o</sup> aya en su vida, e después dél qualquier fijo o fija que aya legytimos; e sy moryere syn dexar fijos legítimos, en qualquier tienpo que muera, yo le ruego e mando que los torne e los dexa al dicho Juan, su hermano, el qual los aya por tytulo de maroradgo e con lo otro del dicho mayoradgo, commo dicho es.

—Por quanto el dicho Juan Rodríguez de Fonseca dize que tyene contrato que yo non puedo fazer mejoría a fijo alguno en perjuyzio de su muger, mi fija, esto yo non creo, ca bien se me mienbra que quando se mudaron los casamientos entré e Fernand Rodríguez, por quanto él dexava la mayor para el otro, que era de más días, que fue pleytesya que yo non mejorase a una de mis fijas más que a otra, mas de los fijos varones, que avían de nasçer, nunca fue cuydado nin pensado. Pero sy tal recabdo mostrare, mando que lo vean mis executores, e a todo lo que fue encargado, segund Dios e conçiencia, mando que ellos lo desagravien en quanto monta a su parte de la dicha donna María, mi fija. Pero en este caso, sy non quisieren que se descuente la mejoría en su parte de la dicha donna María asy commo en todos los otros, mando que non aya la dicha sustitución del dicho mayoradgo el dicho Pero Rodríguez, su fijo, e desde agora, quanto al dicho Pero Rodríguez, la do por ninguna para syenpre jamás, e mando que la dicha donna María e todo su linaje, en el dicho caso, sean escludos e agennos del dicho mayoradgo, e que nunca pueda venir a ella nin a omme nin a muger del su linage. E sy el dicho terçio dexaren al dicho Juan de Ulloa, mi fijo, segund que lo yo ordeno e mando, e el dicho Pero Rodríguez oviere el dicho mayoradgo, que lo aya para sy e para los varones que dél desçendieren por la forma susodicha. E por quanto la dicha donna María, mi fija, e el dicho Juan Rodríguez de Fonseca, su marido, se ygualaron conmigo e juraron de estar por la ordenança que en mi testamento fiziese, por ende çesa todo lo sobredicho; pero sy quisieren contra ello venir, mando que aya logar lo susodicho. Otrasy quiero e mando que qualquier de mis herederos que non aprovare este testamento e non fuere contento de la parte que le yo mando e más demandare, que sea escluso desta sostytución deste mayoradgo, e él o ella e los que de tal o de la tal venieren e desçendieren; e a fallaçimiento dellos, o sy la mejoría quisyeren, pues han de ser escludos deste mayoradgo, que aya el dicho mayoradgo el mi nieto mayor que quedare aquel tienpo que fallaçiere la dicha sustitución por la forma susodicha. E a fallaçimiento de mis fijos e de // 12v<sup>o</sup> mis nietos e de los que dellos desçendieren, segund dicho es, mando que annulle dicho mayoradgo aquél o aquéllos que yo ordenare en la constitución que fiziere del dicho mayoradgo e en el preuillejo del rey que sobrello se diere, que ha de ser fyrmado de su nonbre e sellado con su sello, por la forma e condiçiones que en él se contenieren.

—Otrasy tomo el dicho quinto de mis bienes para dar por Dios e por mi ánima en los lugares que yo he fablado con mis executores. E sennaladamente porque aya algunas cosas secretas, las quales yo he fablado con donna Juana, mi muger, e con el

abad, mi sobrino, que non hablaría con otra persona, mando a los otros mis executores que lo que ellos les dixieren que hera mi voluntad, que lo crean e que aquéllo fagan. E questos mis executores cunplan e paguen este mi testamento, las debdas luego e las mandas fasta en quinze annos primeros següientes desdel anno de mi muerte; e fasta ally ayan poder conplido de lo poder fazer asy commo lo farían el primero anno, ca cosas ay de lo que yo mando dar e fazer que non se puedan fazer en menos tienpo, asy casamientos de huérfanas commo omes de mi linaje e otras ayudas e graçias por reparo de sus fazendas e sus estados e otras cosas que a bien e consolación de algunas personas se han de fazer, a aun a consolación de mi ánima. E mando que estos mis executores non puedan ser costrennidos por obispos ni perlados nin por otras personas algunas a dar cuenta desta execución, ca yo, fiando dellos, mando que non den cuenta dello por en granado nin por menudo, synon que abasta que todo quede en su carga; e que mis herederos nin perlados nin otra persona nin personas algunas non les puedan demandar cuenta, ca yo los fago libres e esentos de dar la dicha cuenta. E quiero que la cuenta que ellos han de dar que sea solamente que digan que han conplido lo que yo he mandado, e que otra cosa non sean thenudos de fazer. E fago executores deste mi testamentario a donna Juana, mi muger, e a Garçia Alfonso, mi hermano, e Alfonso de Fonseca, mi sobrino, abad de Valladolid e capellán mayor del príncipe, e al liçençiado Pero Yáñez de Ulloa, mi sobrino, e Antón Garçia Agudo, a todos çinco en uno. Pero sy entrellos oviere discordia, que lo que la dicha mi muger fiziere con los dos dellos, aquéllo vala e sea firme. E sy alguna o algunos de los dichos mis executores moriere, que non pueda perlado nin otro juez nin justiçia alguna poner otro nin otros en su lugar, que avasta aunque queden dos o tres dellos, o uno en su cabo. E sy todos fallesçieren, quiero // 13r<sup>o</sup> que sean executores deste mi testamento el doctor Gonçalo Ruyz e el liçençiado Andrés Ruyz, mis sobrynos, e que fagan todo lo que los otros sobredichos avían de fazer. E do poder conplido general, con libre administración, a los dichos mis executores, a todos en uno e a la dicha mi muger con los dos dellos, para que puedan entrar e tomar de mis byenes muebles e rayzes e apoderarse dellos fasta en la dicha quantya de los dichos quatorze mill florynes para las debdas e el quinto de mis bienes para las mandas, e que los tenga en su poder e posesyón la dicha donna Juana, mi muger, fasta ser conplido e pagado todo lo que yo mando en el tienpo de los dichos quinze annos. E que puedan vender por almoneda o syn almoneda, con solenidad de derecho o syn ella, commo a ellos más ploguiere, o a la dicha donna Juana, mi muger, con los dos dellos todos los çinco non se acordando, los dichos mis byenes o qualquier cosa o parte dellos, ca yo les do poder conplido para ello. E mando que los dichos mis herederos non tomen cosa alguna de los dichos mis byenes fasta que sean apoderados de mis byenes de los dichos quatorze mill florynes e del quinto de mis bienes para las mandas, commo dicho es. E mando que paguen mis esequias e las mandas espresas en este mi testamento contenidas, e las otras que más mandare; e todo lo otro del quinto, que lo tenga la dicha donna Juana, mi muger, para lo dar en los lugares que yo a ella e al dicho capellán mayor, mi sobryno, en secreto mandé.

—Otrosy, por quanto yo en otro mi testamento ordenaba sobre lo de Casasola esto que se sygue: «Otrosy porque es contienda entrel conçejo de Toro e yo sobre el

Condado de Casasola, es mi voluntad que la juredición toda que sea de Toro, por quitar contyenda, e las heredades que queden para mí; e que tomen dos onbres, uno por el conçejo e otro por mi parte, e que lo que éstos determinaren, sy se ygalaren, e sy non que tomen un tercer, que vala entre nosotros; e sy el conçejo de Toro por ello quisiere estar, soy contento; e donde non, por quanto el dicho conçejo de Toro, segund lo que se dize, compró estos bienes por seys mill maravedís de moneda vieja, mando que ge los paguen mis executores en moneda vieja o al respeto de lo que valiere». E por quanto yo compré los dichos bienes de las Huelgas de Valladolid, en la qual compra entró el monte que llaman de la Reyna, e el conçejo de Toro lo había comprado primero; pero por quanto segund los recabdos quel dicho conçejo tyene, non son bastantes nin fyrmes, ca çierto es quel dicho monte valía muchas más de lo que dieron por él, e por otras solenidades que menguaron, yo por esto fize que entrase en esta mi compra e tengo el recabdo, qual cunple, para que sea perpetuo para syenpre; e por ende mando que lo aya el dicho conçejo de Toro en hemienda de algunas cosas, sy le devo agora por mala administraci3n o por negligencia o por // 13vº qualquier otra manera alguna que a la dicha çidad sea encargado; e eso mismo en hemienda del dicho condado de Casasola; e quel dicho conçejo que me dé por quito para siempre. E sy lo non quisiere asy fazer, que non vala la manda e que quede el derecho al que oviere mi mayoradgo para lo demandar.

Las cosas que yo quiero que sepan mis executores son que yo mando a mi muger e al abad de Valladolid, mi sobryno, uno de los mis executores, que en los casamientos de algunos mis parientes e parientas e para algunos menesteres en que cunple que sean acorridos, que ellos lo fagan segund que yo les dize, e lo otro que lo den a las personas que secretamente yo les mandé; e que sean creydos sobrello, e otra cuenta nin otra raz3n non les demanden nin ellos sean thenudos de dar.

—Otrosy porque Juan e Rodrigo e Catalina e Elvira e María, mis fijos, son menores de hedad e han menester tutores e quien los defienda; e por quanto toda mi vida yo me dispuse, después de Dios, de servir e procurar e tratar los fechos del rey, nuestro sennor, contra todos los del mundo, por lo qual yo he muy poco encargado a otros, por ende la carga de mi persona e de los dichos mis fijos, chiquitos que quedan, debe ser de su merced e él la deve de tomar e ser su defensor e poner los tutores e curadores onerarios para que los defiendan, ca la administraci3n de los dichos sus byenes ya la dexo a la dicha donna Juana, mi muger, su madre. Mas de las personas de los dichos Juan e Rodrigo, quede a ordenança del dicho sennor rey; e commo dellos ordenare, asy sea fecho. E los casamientos de los dichos mis fijos menores, que yo non tengo conçertado, ordene dellos su merçed lo que le ploguiere. E dexo por tutriz dellos e de sus bienes a donna Juana, mi muger, su madre, a la qual relieve que non sea thenuda a dar a ellos cuenta, nin alguno dellos, salvo que sea creyda por su buena verdad; e que otra cuenta non le demanden. E dexo por tutores onerarios con ella a Garçía Alfonso de Ulloa, mi hermano, e a Diego López de Sosa, para que los defienda de quien mal e danno les quisyere fazer, e fagan todas las otras cosas que a tales como ellos pertenesçen fazer; e yo asy fío dellos commo de mí mesmo, e so bien çierto que ellos se pondrán a la defensy3n de lo que les conpliere. E a mi muger non podría dexar mejor conpañía, ca // 14rº son omes que curarán de la guarda de los dichos moços para que vayan sienpre en buenas costunbres e se crien commo devan,

e non consentyrán que ninguno les tome lo suyo nin les faga otro danno nin desaguizado, a todo su leal poder.

E sy a Dios plougiere que ellos alleguen a salir de hedad popilar, es a saber los moços mayores de catorze annos e las fenbras mayores de doze, dexo por su curadora, dellos e de sus bienes a la dicha donna Juana, mi muger; e mando que tenga la curadoría dellos fasta que sean casados. E desque fueren casados, que les dexe la parte que les copiere, e que non sea thenuda de les dar otra cuenta en general nin en espeçial, salvo que tomen lo que les diere; ca soy bien çierto que sy les diere de su fazyenda, ella que non les tomará de lo suyo.

—E cuydando ser buen repartydor e buen ygualador, tomo las seysçientas doblas de la dicha Ysabel de Sant Juan, mi muger, e los dichos quinze mill maravedís de arras e los ocho mill maravedís del axuar, que serán todas quantya de mill e nueveçientos florynes, del que cabe a cada una de las dichas donna Beatriz e donna María e donna Guiomar e donna Juana, mis fijas que son, sesenta florynes cabales, más tres mill e trezyentos florynes de la otra herençia de Gonçalo Gómez, se ahuelo, estimada toda segund dicho es, que cabe a cada una de las dichas herederas ochoçientos e veynete e çinco florynes. E asy contados todos en uno, estymados los bienes rayzes e las dichas seysçientas doblas e los quinze mill maravedís de arras e los ocho mill de axuar, cabe a cada una dellas mill e trezientos florynes contados, más otrosy los tres mill florynes que se podían multiplicar e mejorar de los bienes comunes míos e de la dicha mi muger, que puede ser a cada parte quinze florynes; que son por todos a cada una dellas mill e nueveçientos florynes, que daría agora, que de las dotes que yo e la dicha mi muger les dymos, contando a mí la meatad, que son dos mill florynes, quedaría a ellas de parte de su madre otros dos mill florynes en las dichas dotes, asy que son pagadas de todos los bienes que quedaron de la dicha su madre, asy muebles commo rayzes, en la dicha quenta; e asy todo lo otro que ovieren de aver, es de mi herençia, de mis bienes. E para ygualarlas con estos otros fijos, han de tornar a partyçión cada una dellas dos mill florynes. E sy quisieren estar por lo que yo ordeno e mando, mando que se cunpla asy; e sy non quisyeren estar por mi ordenança, que partan todos ygualmente todos los dichos mis bienes, syn Villena e syn las dichas martiniegas e portadgo que me fue dado, segund e en la <sup>14vº</sup> // manera que dicha es, e syn Monpodre e syn Çúmel, que ove a troque de los dichos diez mill maravedís, e otros dos mill de juro de heredad que dy por la dicha Çúmel, que asy mismo me fueron dados commo dicho es.

Todos los otros dichos mis bienes montan treynta e syete mill e dozyentos florynes. Destos sacad los catorze mill florynes, de los quales, sacado el quinto que mando por Dios e por mi ánima, que son quatro mill e seysçientos e sesenta florynes; de los quales, sacado el terçio de mejoría que mando al dicho Juan de Ulloa, mi fijo, que son seys mill e dozyentos e veynete florynes, quedan doze mill e quatroçientos e quarenta florynes; e, repartidos a nueve herederos, viene a cada uno dellos mill e trezientos e ochenta e dos florynes e dos novenos. Va errada esta cuenta, porque han de ser sacados los dos mill florynes de Çúmel.

—E puesto que no se descuente de los sobredichos de las dichas debdas más de quatro mill florynes, descontados de los dichos treynta e syete mill e dozyentos

florynes, e que las debdas de los dichos Juan e Rodrigo, mis hijos, las quisieren dexar, quedarían treynta e tres mill e dozientos florynes; e déstos, sacado el quinto, que son seys mill e seysçientos e quarenta florynes, quedan veynte e seys mill e ochoçientos e sesenta e seys florynes. E déstos, sacando el terçio, que son ocho mill e ochoçientos e sesenta e seys florynes, quedan diez e syete mill e tantos florynes; los quales, partydos en nueve partes, cabe a cada uno mill e ochoçientos e noventa florynes.

—E aquí non se cuenta la dicha villa nin las dichas martiniegas nin el dicho portazgo nin Monpodre nin Çúmel, que ove por troque de dos mill maravedís de juro de heredad, que son de la condiçión de los otros; e lo que más valía, óvelo de graçia, todo lo qual me fue dado commo dicho es. E commo quier que esto non entra en partyja, porque fueron donaçiones del rey que me fueron dadas por la manera que dicha es, pero quiérollo aquy estymar, e digo que pueden valer las dichas martiniegas e portazgo doze mill florynes, e los dichos diez mill maravedís de juro póngolos en tres mill e quinientos florynes; e Çúmel en dos mill florynes; e Villena en treynta mill florynes. Que son por todos, con las otras dichas // 15<sup>ro</sup> estymaçiones de los otros dichos mis bienes, ochenta e dos mill e dozientos florynes: De los quales, sacando los dichos catorze mill florynes para las dichas debdas, fyncan sesenta e ocho mill e dozientos florynes. E déstos, descontando el quinto que mando por Dios e por mi ánima, commo dicho es, que son catorze mill e seisçientos e quarenta florynes, quedan çinquenta e quatro mill e quinientos e sesenta florynes. E déstos, sacados dies e ocho mill e dozientos e veynte florynes del terçio que mando de mejoría al dicho Juan, mi fijo, quedan a la herençia de mis bienes treynta e seys mill e trezientos e quarenta florynes. Partydos estos en nueve partes, cabe a cada parte quatro mill e treynta y syete florynes e syete novenos. E tyene cada una de las dichas mis fijas casadas dos mill florynes, que han de traer a partiçión; vean de lo que agora queda cuánto les cabe. E lo que les do agora, que lo do en tanta mejoría, que plega a Dios que non sea cargo de mi conçiencia. E aquí non les descuento la herençia de los otros sus hermanos fynados, a quien yo heredé, salvo que la lievan ellas toda. Nin les descuento lo que pagué de los testamentos de Gonçalo Gómez e María Guillén, nin alguno de los otros gastos que de suso son dichos, que segund razón devían pagar. E esto he puesto non porque sea mi voluntad que Villena nin las martiniegas de Toro e Çamora nin el portadgo de Toro nin Monpodre nin lo que fue de las Huelgas nin Çúmel entre en partiçión. Antes quiero que quede para el dicho Juan, para el dicho mayoradgo, commo dicho es; mas púselo porque, aunque todo fuese herençia, que non les cabe tanto commo yo les do. Por ende, salvo el dicho terçio que mando de mejoría al dicho Juan, mi fijo, e el dicho quinto que mando por Dios e por mi ánima, en todo lo otro mando que partan ygualmente. E las dichas donaçiones quel dicho senor rey me fizo de juro de heredad, que los aya el dicho Juan, mi fijo, que non son bienes de herençia; antes me los dio el rey para fazer esto que dicho es, e aun ay lo ha confirmado e aprovado su merçed por su carta. E esto pongo aquí por espreso, que aunque oviesen de aver dello parte, que lievan más de lo que les cabe.

E por dexarlo todo más claro, digo que la dicha donna Beatriz, mi fija, que le sean pagados los dichos quinientos florynes que menguan. E a la dicha donna María, los dichos quinze mill maravedís. E que cada una dellas aya, allende de los dichos quatro

mill florynes, çient mill maravedís en heredad e ocho mill de por vida e dos mill de juro de heredad. E eso mesmo ayan Diego e María de Merlo, mis nietos, hijos de la dicha Guiomar, mi fija, e del dicho Juan de Merlo, otros çient mill maravedís en heredad e otros ocho mill maravedís de merçed de por vida e otros dos mill de juro // 15<sup>vº</sup> de heredad. E digo a Dios verdad que, segund mi entendymiento, que yo les do demás de lo que deven de aver, cada çient mill maravedís, poco más o menos. E esto fago por dexar paz e sosyego entre mis hijos.

E sy por aventura quisieren más heredades que estos dineros para todos tres, yo les dexo a Çirajas e a Villalbarva e a Monpodre e las heredades que yo he en Pelaygonçalo, que todo vale bien ocho mill e nueveçientos florynes, repartydos a cada uno en tres partes, aunque paguen los dichos quinientos florynes a donna Beatriz e los quinze mill maravedís a donna María. E se estyma Monpodre en çiento e çinquenta mill maravedís; e Pelay Gonçalo en quarenta mill. Que son por todos çiento e noventa mill maravedís. E lo de Çirajas e Villalbarba en quatroçientos e veynte mill maravedís. Asy que queda cada una pagada de lo que ha de aver. E escojan qual más quisieren.

E porque nunca ayan entrellas contienda en descojer, mando que sean yqualadores Pero Gonçalez, mi mayordomo, e Pero Gonçález Pequennino. E sy non se yguallaren, que sea terçero mi sobrino, el capellán mayor del príncipe. O sy él non podiere, que lo sea fray Alfonso, prior de Montamarta. E lo que determinare el terçero con cada uno déstos, que aquéllo vala.

E porque sy ellos escojen esta paga, que aya el dicho Juan, mi fijo, otros tantos bienes rayzes de mis bienes quanto vale Monpodre e sea puesto en el mayoradgo asy commo estaba puesto Monpodre. E que Monpodre non sea tomado syn que primeramente sea contento commo dicho es.

—Otrosy porque yo devo mucho e aun non se puede saber por verdad cuántas son las debdas fasta que mis executores fagan las diligencias sobredichas, e antes que sean estymados los bienes se an de sacar las debdas, mando que mis executores paguen las debdas todas que yo devo ante todas las cosas e que mis hijos non tomen posesyón alguna de mis bienes, nin de alguno nin algunos dellos, fasta que las debdas sean pagadas, pero que la tomen los dichos executores generalmente por los dichos mis herederos. E las dichas debdas pagadas, que les dexen la dicha posesyón. E, so pena que por el mismo fecho sean privados de la herençia, mando a los dichos mis herederos que ninguno dellos non se atreba a tomar la dicha posesyón antes. E eso mesmo que los dichos mis executores entreguen al dicho Juan, mi fijo, de la valía del dicho Monpodre, en otros tantos bienes rayzes commo aquéllo vale. Los quales bienes de que asy le entregaren en la dicha hemienda, queden con el dicho mayoradgo. //

16<sup>º</sup> —Iten mando a donna Juana, mi muger, todo el mueble de mi casa, que están de las puertas adentro, poco o mucho, quanto yo he, fuera mis libros e mi plata, para que se aproveche dellos en toda su vida, non casando la dicha mi muger o viendo onestamente, lo qual yo soy bien çierto que ella así lo fará; e la casa que yo tengo en Toro mía, para que more en ella en su vida; e asy mismo que aya la renta de la heredad de Casasola para ayuda de su vida, segund la forma de arriba. Pero que después de



sus días, que se torne todo a mi quinto o a mi herençia, segund la repartiçión que fuere fecha entre mis fijos.

—Yten por quanto donna Juana, mi muger, ha seydo e es tutora de Juan de Ulloa, mi fijo, mando que le non sea demandada cuenta ninguna, asy de las heredades commo de las otras cosas que al dicho Juan de Ulloa e a Rodrigo de Ulloa, mis fijos, pertenesçe, por quanto yo confieso que los he gastado asy en dar tierras a las lanças que yo he e tengo, commo en otras cosas que me conplían, e que lo cuento en mi herençia.

—Otrosy, por quanto yo di en arras a donna Juana, mi muger, los bienes de Valladolid en cuenta de dos mill florynes, e porque mis herederos los querrán, mas mando que ge los dexen enteramente commo los yo agora tengo, o le den los dichos dos mill florynes.

—Yten mando a la dicha donna Juana, mi muger, que aya de los maravedís que quedan al dicho Juan de Ulloa, mi fijo e suyo, e de los maravedís que quedan al dicho Rodrigo, mi fijo e suyo, dies e seys mill maravedís en cada un anno en esta manera: de los bienes del dicho Juan de Ulloa, dies mill maravedís; e del dicho Rodrigo, seys mill. E que los escoja ella en las rentas que quiera. E que ellos le den poder vastante para los cojer de cada un anno, e non lo puedan revocar, so pena que sy lo contrario fizieren, que pierdan la meytad de las rentas que les yo mandé e les dexé en los libros del rey; e sea la meytad para ella.//

<sup>16vº</sup>—Otrosy por quanto yo tenía çinco mill maravedís de juro de heredad e nuestro sennor el Rey me dió liçençia para los dar por Dios e por mi ánima a monasterios e a yglesias o en lugares piadosos, e yo di dellos mill e quinientos maravedís para una capellanía en Santa Clara de Toro, que quedaron tres mill e quinientos. Los quales es mi voluntad e mando que los tres mill dellos sean para dos capellanes, que aya cada uno dellos mill e quinientos maravedís. Mando que ayan más la mi heredad que yo he en Matylla; e el pan que renta, que lo repartan entre estos dos capellanes para sus mantenimientos. E quel uno destos dos capellanes que sea Pero Gallego, mi criado; e que de aquí a que cante misa, que ponga otro en su lugar; e quel otro, que lo ponga mi muger. E los otros quinientos maravedís que quedan, que sean para çera e para los otros menesteres de la capilla. E que mis executores saquen el previllejo a mi costa.

—Iten otorgo e confieso que quando donna Juana, mi muger, casó conmigo, traxo preseas de casa, colchones e colchas, paramentos e alfonbras e alcatyfas e otras cosas. Mando que todo lo que traxo, que lo aya todo, pues non entra en mis bienes. E confieso que traxo más, sesenta marcos de plata; e éstos, ella se los tyene; e sy algo le menguare, sobre juramento que faga que ge lo yo tomé o mandé tomar, que se le pague. E traxo más, las heredades que se syguen: la meytad de Castillejo; las heredades de Fuencastyn e de Pollos e de Mollorido; tres pares de casas en la Rúa de Medyna del Canpo; el mesón de Cabeçón, con tyerras e vynas. E esto todo es suyo e ella lo ha de aver, ca non entra en mi herençia e en mis bienes.

—Lo que compramos de consuno es la parte de la dehesa de Fuencastyn e de Valverde, que fue del bachiller Ruy Díez, con las heredades e casas que tenía en la dicha Fuencastyn, que costó çochenta e un mill e quinientos maravedís, en esta manera: sesenta e quatro mill maravedís en dineros; e más tres lanças de Juan de

Ulloa, nuestro fijo, que dymos por la heredad de Trabaños, la qual heredad dymos al dicho vachiller en presçio de dies e syete mill maravedís. Asy que quedan al dicho Juan de Ulloa en esta dicha dehesa e heredades diez y syete mill maravedís, pues son de sus lanças; quedan en la compra sesenta e quatro mill e quinientos maravedís.

—Compramos más la heredad que fue de Diego Fernández del Mercado, sobre quatro mill maravedís que yo la tenía enpennada, doze mill e quinientos maravedís.//  
17<sup>o</sup> Otrosy compramos de consuno el mesón de Medyna del Campo por treynta e seys mill maravedís, de los quales se descontaron dies mill maravedís en que yo non he parte. E después que, quemado el dicho mesón, costó a fazer setenta mill maravedís.

—Conprose más la heredad de Pedrosa, que es çerca de Valladolid, para mi muger e en su nombre, en çient mill maravedís; e sy más valía, fizole donación su hermano Rodrigo; e eso mesmo la fija del thesorero, que la tenía.

—Yten conprose más dos mill maravedís de juro de heredad que Rodrigo devía a la dicha donna Juana, mi muger, su hermana, seys lanças e quatro mill maravedís de quitaçión por guarda para Juan de Ulloa, nuestro fijo; e destas seys lanças, son las tres de çima. E asy deve aver mi muger dos mill maravedís de juro de heredad, pues ge los tomé para esto.

—Conprose más de donna Catalina tres sernillas e un salero e tres taças; e de la mujer del doctor Juan Ferrández un baçín grande e un jarro e dos taças de plata.

—Esto que asy se compró yo non podría bien dezyr de qué dineros se pagaron, ca, segund la renta que la dicha mi muger tyene, algo fue de lo suyo e algo de lo mío. E pues non fueron donaçiones nin dádibas de reyes para esto e el lugar donde casamos fué en Santyvanes, que es en Castilla, por ende ençima he puesto que se contasen en los bienes que se compraron en tierra de Medyna treynta e çinco mill maravedís. E en esto de Pedrosa, que se cuente a mi çinquenta mill quitados dos mill de juro de heredad, que montan treynta e dos, quedan todos los bienes para mi muger çinquenta e tres mill maravedís. E estos que los ayan a estos bienes Juan e Rodrigo e Catalina e Elvira e María, mis fijos e suyos, en la parte de la herençia mía que les copiere; e cuidando non levar carga, como son çinquenta e tres, que sean sesenta. E por la parte de la plata que le cabe e lo que se mulyplicó del ganado en su tiempo, mando que aya el quinto del ganado que oy está ende, e diez marcos de plata.//

17<sup>v</sup>° —Otrosy las ropas e joyas que yo le he dado, yo ge las dy en pura donaçión, para que fuesen suyas, e ge las podía muy bien dar e es lícita e onesta tal donaçión. E por ende mando que las aya, que ninguno non ge las demande.

—E porque esto de çima yo lo he ordenado por buen albedrío, sy alguna cosa es menos de lo que la dicha donna Juana, mi muger, deve de aver, yo le ruego que haya buena paçiençia; e sy es más de lo que ella devía de aver, mando que sea pagado de mi quinto, porque los herederos non sean agraviados.

—Otrosy non fago mençión de las arras, porque suyas son de derecho, e mando que las aya.

—Otrosy porque algunos dirán que me han servido e yo les soy encargado satysfacerles, e yo ynmagyno que tanto he fecho en amigos e parientes e servidores quanto devía, e aun algunas vezes más, reconociendo quién es cada uno e lo que en él he fecho; pero porque podría ser que algunos quedarían non satysfechos e estos



serán muy pocos e en poca cosa, mando que mi muger con mis executores, sennaladamente con el abad e con el liçençado Pero Yannes, e sy entendieren que soy yo encargado a algunos a alguna cosa, que lo satisfagan por la manera que entendieren. E mando que den a Pedro de Toro mill maravedís, que yo le mandé dar quando casó, sy non ge los han pagado.

Otrosy por quanto algunas vegadas en este mi testamento fago mençión de algunos dineros de juro de heredad o de otros bienes de que yo he fecho renunçiaçión e el rey nuestro sennor ha fecho merçed dellos a Juan de Ulloa e a Rodrigo, mis fijos, e a qualquier dellos, non entiendo fazerles perjuyzio en qualquier derecho que ayan; e eso mismo por quanto yo ove renunçado en manos del Rey nuestro sennor los bienes que ove del monasterio de las Huelgas de Valladolid en Toro e su tierra, e él los fizo mayorazgo para que los oviese Juan de Ulloa, mi fijo, por tytulo de mayorazgo, e quando ençima escriví que oviesen a Monpodre los otros mis herederos non se me menbrava dellos, fasta que fallé la carta. Por ende mando que lo d'ençima puesto que non faga perjuyzo alguno, e queden a los otros mis herederos otros tantos bienes rayzes// 18<sup>o</sup> que valan la quantya en que yo estymé a Monpodre.

—E porque ençima se faze mençión que yo mando a donna Beatriz e a donna María e a sus fijos de Juan de Merlo e de donna Guiomar, mi fija, cada ocho mill maravedís de merçed de por vida, e dos mill de juro de heredad a cada una, e non dize quién los ha de pagar nin dónde se an de tomar, mando que de los dineros de juro de heredad que quedan a Rodrigo, mi fijo, que tomen dos mill, e los otros quatro mill que los tomen de los que quedan a Juan de Ulloa, mi fijo; e los veynte e quatro de merçed de por vida, a cada una ocho, que tome los dies e ocho de lo que queda al dicho Juan, e los seys de lo que queda al dicho Rodrigo, aunque yo faré mucho, plazyendo a Dios, antes de que muera de fazer que estos dineros de juro de heredad e de por vida, que yo los aya para pagar esto, porque los dichos mis fijos quede lo suyo entero.

—E revoco todos los otros testamentos e cobdeçildos que yo he fecho e otorgado fasta el día de oy en qualquier manera, en quanto son o podrían ser contra este mi testamento, el qual quiero e mando que vala commo mi testamento e postrimera voluntad e en aquella mejor manera que puede e deve valer de derecho. El qual otorgué antel escrivano e notario público e testigos deyuso escriptos e lo fymé de mi nonbre. Que fue fecho e otorgado en el lugar de Santa María de Nieva, dos días de nobienbre, anno del naçimiento del nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatrozientos e quarenta e dos annos.

Testigos que a esto fueron presente llamados e rogados: Diego Garçía de Guadajajara e Juan Gonçález de Villarreal, escrivanos de cámara del rey nuestro sennor, e Juan de Brezuela e Garçía de Ocanpo e Pedro de Çisneros e Alfonso de Castro e Andrés de Çamora, criados del dicho sennor dotor.

— Petrus doctor (*rúbrica*).

Yo el dotor Fernando Díaz de Toledo, oydor e referendario del rey e del su Consejo e su secretario e notario público en la su corte e en todos los sus regnos, fuy

presente, en uno con los sobredichos testigos, quando el honrrado sennor don Pero Yáñnes, oydor, referendario del rey nuestro sennor e del su Consejo e su notario mayor de los previllejos rodados, que aquí fyrma su nonbre, otorgó e fizo por ante mí e por ante los sobredichos testigos que a ello fueron presentes e por él llamados e rogados para ello este sobredicho su testamento, el qual va escripto en estas dies e ocho fojas de papel, con ésta en que va mío signo, e en fyn de cada plana va sennalado de la sennal del nonbre acostunbrado del dicho sennor doctor, e asy mismo de mi sennal acostunbrada, que dize *Relator*, e en testimonio de verdad fize aquí este mío sygno.

Fernandus, referendarius, doctor et secretario.

## INDICES

### I. INDICE ANTROPONIMICO

Se recogen en este índice todas las menciones de personas incluidas en el texto del documento, ordenadas alfabéticamente por su apellido. Sólo en el caso de no constar el mismo, ni poder recuperarse por otras fuentes, se incluye en la ordenación por su nombre.

Junto al nombre, se recogen menciones referentes, por una parte al parentesco o relación con el testador, por otra, y en este caso marcadas en cursiva, la circunstancia de su presencia en el testamento. Ante la reiteración de datos, se han utilizado las siguientes abreviaturas:

- *ej. test.*: ejecutor testamentario.
- I. S. J.: Isabel de San Juan.
- J. H.: Juana de Herrera.
- *otorg.*: otorgante.
- P. Y.: Per Yáñez.
- *poss.*: propietario anterior de predios citados en el documento.
- *ts.*: testigo.

Alfonso, don, prior de Montamarta, *igualador entre los herederos del primer matrimonio*: 15v<sup>o</sup>.

ALFONSO, García, hno. de P.Y.: *ej. test.*: 12v<sup>o</sup>; *tutor*: 13v<sup>o</sup>.

ALFONSO, Juan: doctor, hno. de P.Y., corregidor de Sevilla: 7v<sup>o</sup>.

BIENVENISTE, Abrahen: *acreedor*: 7v<sup>o</sup>.

BREZUELA, Juan de, criado de P.Y., *ts.*: 18r<sup>o</sup>.

CALVO, Fernán, *estimador en la partición de her. de Gonzalo Gómez y Mary Guillén*: 3v<sup>o</sup>, 6r<sup>o</sup>.

CASTRO, Alfonso de, criado de P.Y., *ts.*: 18r<sup>o</sup>.

Catalina, doña, *poss.*: 17r<sup>o</sup>.

Catalina, reina, mujer de Enrique III: 2r<sup>o</sup>, 3v<sup>o</sup>, 5v<sup>o</sup>.

CISNEROS, Pedro de, criado de P.Y., *ts.*: 18r<sup>o</sup>.

DIAZ DE TOLEDO, Fernando, oidor y referendario del rey y de su Consejo, *not.*: 18r<sup>o</sup>.

DIEZ, Ruy, bachiller, *poss.*: 16v<sup>o</sup>.

- Elvira: 11rº.  
 Enrique III, rey.: 2rº, 3vº, 5vº, 7vº.  
 Esteban, *poss.*: 17rº.  
 FERNANDEZ, Juan, doctor, *poss.*: 17rº.  
 FERNANDEZ, Pedro, escribano de latín, arcediano de Madrid: 7vº.  
 FERNANDEZ DEL MERCADO, Diego, *poss.*: 16vº.  
 FERNANDEZ DE VENAVIDES, Pero, *estimador en la partición de her. de Gonzalo Gómez y Mary Guillén*: 3vº, 6rº.  
 FONSECA, Alfonso, abad de Valladolid, capellán mayor del príncipe, sobrino de P.Y., *ej. test.*: 12vº, 13rº, 13vº, 15vº, 17vº.  
 GALLEGO, Pero, criado de P.Y.: 16vº.  
 GARCIAAGUDO, Antón: *ej. test.*: 12vº.  
 GARCIA DE GUADALAJARA, Diego, escribano de Cámara del rey, *ts.*: 18rº.  
 GOMEZ, Gonzalo, padre de I.S.J.: 3rº, 3vº, 4vº, 5rº, 6rº, 14rº, 15rº.  
 GONZALEZ, Gonzalo, *ps.*: 7vº.  
 GONZALEZ, Pero, mayordomo de P.Y., *igualador entre los herederos del primer matrimonio*: 15vº.  
 GONZALEZ DE LEON, Alfonso, *acreedor*: 7vº.  
 GONZALEZ PEQUEÑINO, Pedro, *igualador entre los herederos del primer matrimonio*: 15vº.  
 GONZALEZ DE VILLARREAL, Juan, escribano de Cámara del rey, *ts.*: 18rº.  
 GUILLEN, Mary, madre de I.S.J.: 3vº, 4vº, 15rº.  
 Guiomar, hermana de I.S.J.: 3vº.  
 HERRERA, Juana de, segunda mujer de P.Y.: 11rº, 12vº, 13rº, 13vº, 14rº, 16rº, 17rº, 17vº.  
 HERRERA, Rodrigo de, hermano de J.H.: 17rº.  
 Juan II, rey, 2rº, 3vº, 5vº; *tutor*: 13vº.  
 LOPEZ DAVALOS, Ruy, condestable, *poss.*: 4vº.  
 LOPEZ DE ESTUÑIGA, Diego: 3rº.  
 LOPEZ DE SOSA, Diego, *tutor*: 13vº.  
 María, reina de Aragón: 2vº.  
 MARTINEZ DE LUNA, Juan, *poss.*: 5rº.  
 MERLO, Diego de, nieto de P.Y. e I.S.J.: 11rº, 11vº, 15rº.  
 MERLO, Juan de, marido de Guiomar de Ulloa: 11rº, 15rº, 18rº.  
 MERLO, María de, nieta de P.Y. e I.S.J.: 11rº, 11vº, 15rº.  
 NANÇI, Yuça el, *acreedor*: 7vº.  
 NIEBLA, conde de: 3rº.  
 NUÑEZ, Juan, *poss.*: 4vº.  
 OCAMPO, García de, criado de P.Y., *ts.*: 18rº.  
 PACHECO, Juan: 5rº.  
 PEREZ DE VENAVIDES, Alfonso, *poss.*: 4vº.  
 PEREZ DE VIVERO, Alfonso, *poss.*: 7rº.  
 RODRIGUEZ, Nicolás: 11rº.  
 RODRIGUEZ DE FONSECA, Fernán, marido de Beatriz de Ulloa: 12rº.  
 RODRIGUEZ DE FONSECA, Juan, marido de María de Ulloa: 12rº.  
 RODRIGUEZ DE FONSECA, Pedro, nieto de P.Y. e I.S.J., hijo de María de Ulloa y Juan Rodríguez de Fonseca: 11vº, 12rº.  
 RUIZ, Andrés, licenciado, sobrino de P.Y., *ej. test.*: 13rº.  
 RUIZ, Gonzalo, doctor, sobrino de P.Y., *ej. test.*: 13rº.  
 SANCHEZ DE CARRANZA, Juan, abuelo de I.S.J.: 2rº, 3rº.  
 SANCHEZ DE VENAVIDES, Día, *poss.*: 4rº.  
 SAN JUAN, Isabel de, primera mujer de P.Y.: 2rº, 2vº, 3rº, 6vº, 14rº.  
 SUAREZ DE FIGUEROA, Lorenzo, maestre de Santiago: 7vº.  
 Symuel, don, *acreedor*: 7rº.  
 TAMARIS, Peyre, *acreedor*: 8rº.  
 TORO, Pedro de: 17vº.

- ULLOA, Beatriz, doña, hija de P.Y. e I.S.J.: 11r<sup>o</sup>, 11v<sup>o</sup>, 14r<sup>o</sup>, 15r<sup>o</sup>, 15v<sup>o</sup>, 18r<sup>o</sup>.  
 ULLOA, Catalina, hija de P.Y. y J.H.: 11r<sup>o</sup>, 13v<sup>o</sup>, 17r<sup>o</sup>.  
 ULLOA, Elvira, hija de P.Y. y J.H.: 11r<sup>o</sup>, 13v<sup>o</sup>, 17r<sup>o</sup>.  
 ULLOA, Guiomar, doña, hija de P.Y. e I.S.J.: 11r<sup>o</sup>, 11v<sup>o</sup>, 14r<sup>o</sup>, 15r<sup>o</sup>, 18r<sup>o</sup>.  
 ULLOA, Juan de, hijo de P.Y. y J.H.: 7r<sup>o</sup>, 8r<sup>o</sup>, 9r<sup>o</sup>, 9v<sup>o</sup>, 11r<sup>o</sup>, 11v<sup>o</sup>, 13v<sup>o</sup>, 14v<sup>o</sup>, 15r<sup>o</sup>, 16r<sup>o</sup>, 17r<sup>o</sup>, 17v<sup>o</sup>, 18r<sup>o</sup>.  
 ULLOA, Juana, doña, hija de P.Y. e I.S.J.: 11r<sup>o</sup>, 11v<sup>o</sup>, 14r<sup>o</sup>.  
 ULLOA, María, doña, hija de P.Y. e I.S.J.: 11r<sup>o</sup>, 11v<sup>o</sup>, 12r<sup>o</sup>, 14r<sup>o</sup>, 15r<sup>o</sup>, 15v<sup>o</sup>, 18r<sup>o</sup>.  
 ULLOA, María, hija de P.Y. y J.H.: 11r<sup>o</sup>, 13v<sup>o</sup>, 17r<sup>o</sup>.  
 ULLOA, Rodrigo de, hijo de P.Y. y J.H.: 8r<sup>o</sup>, 10r<sup>o</sup>, 10v<sup>o</sup>, 11r<sup>o</sup>, 11v<sup>o</sup>, 13v<sup>o</sup>, 16r<sup>o</sup>, 17r<sup>o</sup>, 17v<sup>o</sup>, 18r<sup>o</sup>.  
 YAÑEZ DE ULLOA, Pero, *otorg.*, doctor: 1r<sup>o</sup>; canciller de la infanta D.<sup>a</sup> María, luego reina de Aragón: 2v<sup>o</sup>; oidor, referendario del rey, de su Consejo y notario mayor de los Privilegios Rodados: 18r<sup>o</sup>.  
 YAÑEZ DE ULLOA, Pero, licenciado, sobrino de P.Y., *ej. test.*: 12v<sup>o</sup>, 17v<sup>o</sup>.  
 ZAMORA, Andrés de, criado de P.Y., *ts.*: 18r<sup>o</sup>.  
 ZAPATA, Rodrigo, marido de Juana de Ulloa: 11r<sup>o</sup>.

## II. INDICE TOPONIMICO

Se recoge en este índice toda la toponimia mayor y menor que se cita en el documento, precisando su actual situación. En los dos únicos casos en que ésta no ha sido posible, se señalan con cursivas.

Las abreviaturas utilizadas son:

- ay.: ayuntamiento.
- lug.: lugar.
- p.j.: partido judicial.
- prov.: provincia.
- vill.: villa.

- BENAFARCES, vill. con ay. en la prov. de Valladolid, p. j. de la Mota del Marqués: 4r<sup>o</sup>, 5v<sup>o</sup>.  
 BURGOS: 7v<sup>o</sup>.  
 CABAÑEROS, despoblado en la prov. de Zamora, p.j. de Toro, junto a Morales: 4v<sup>o</sup>, 6r<sup>o</sup>, 6v<sup>o</sup>.  
 CABEZON, villa. con ay. en la prov. de Valladolid, p.j. de Valoria la Buena.  
 — mesón de: 16v<sup>o</sup>.  
 CASASOLA { DE ARION } , vill. con ay. en la prov. de Valladolid, p.j. de la Mota del Marqués: 4v<sup>o</sup>, 13r<sup>o</sup>.  
 CASTILLEJO, coto redondo en la prov. y p.j. de Valladolid, ay. de Laguna: 16v<sup>o</sup>.  
 CIRAJAS, despoblado en la prov. de Valladolid, p.j. y ay. de la Mota del Marqués: 4v<sup>o</sup>, 6r<sup>o</sup>, 15v<sup>o</sup>.  
 CIUDAD RODRIGO, ciudad con ay. en la prov. de Salamanca: 5v<sup>o</sup>, 8r<sup>o</sup>, 8v<sup>o</sup>, 9r<sup>o</sup>, 9v<sup>o</sup>.  
 CORRALES, lug. con ay. en la prov. y p.j. de Zamora: 5v<sup>o</sup>, 8r<sup>o</sup>, 8v<sup>o</sup>, 9r<sup>o</sup>, 9v<sup>o</sup>.  
 FUENCASTIN, lug. de la prov. de Valladolid, p.j. de Medina del Campo, ay. de Rueda: 16v<sup>o</sup>.  
 — dehesa de: 16v<sup>o</sup>.  
 FUENTESPREADAS, vill. con ay. en la prov. y p.j. de Zamora: 7v<sup>o</sup>.  
 MATILLA, lug. con ay. en la prov. de Zamora, p.j. de Toro: 16v<sup>o</sup>.  
 MEDINA DEL CAMPO, villa con ay. en la prov. de Valladolid: 7r<sup>o</sup>.  
 — mesón de: 17r<sup>o</sup>.  
 — Rúa de: 16v<sup>o</sup>.  
 — tierra de 17r<sup>o</sup>.  
 MOLLORIDO: 16v<sup>o</sup>.  
 MONPODRE, despoblado en la prov. de Zamora, p.j. de Toro, ay. de Abezames: 5r<sup>o</sup>, 14v<sup>o</sup>, 15r<sup>o</sup>, 15v<sup>o</sup>, 17v<sup>o</sup>, 18r<sup>o</sup>.

- PEDROSA (DEL REY) , vill. con ay. en la prov. de Valladolid, p.j. de la Mota del Marqués: 17rº.
- PELEAGONZALO, lug. con ay. en la prov. de Zamora, p.j. de Toro: 5rº, 15vº.
- PINILLA, lug. con ay. en la prov. de Zamora, p.j. de Toro: 5rº.
- POLLOS, vill. con ay. en la prov. de Valladolid, p.j. de Nava del Rey: 16vº.
- QUEDRADA, LA: 5rº.
- SAN CEBRIAN DE MAZOTE: lug. con ay. en la prov. de Valladolid, p.j. de la Mota del Marqués:  
— monasterio de: 3vº.
- SAN ROMAN ( DE HORNIJA ) , vill. con ay. en la prov. de Valladolid, p.j. de Tordesillas: 4vº, 6vº.
- SANTA MARIA DE NIEVA, vill. con ay. y p.j. en la provincia de Segovia: 18rº.
- SANTIBAÑEZ (DE VALCORVA) , vill. con ay. en la prov. de Valladolid, p.j. de Peñafiel: 17rº.
- TOLEDO: 7vº.
- TORO: *passim*.  
— monasterio de San Ildefonso: 1vº.  
— monasterio de Santa Clara: 16vº.  
— Monte la Reina: 13rº.
- TRABANCOS, despoblado en la prov. de Valladolid, p.j. de Medina del Campo: 16vº.
- VALLADOLID: 6vº, 16rº.  
— monasterio de las Huelgas: 5rº, 5vº, 11vº, 13rº, 15rº, 17vº.
- VALVERDE, despoblado en la prov. de Valladolid, p.j. de Medina del Campo, ay. de Foncastín: 16vº.
- VEZDEMARBAN, lug. con ay. en la prov. de Zamora, p.j. de Toro: 5rº.
- VILLALBARBA, vill. con ay. en la prov. de Valladolid, p.j. de la Mota del Marqués: 6rº, 15vº.
- VILLALONSO, vill. con ay. en la prov. de Zamora, p.j. de Toro: 4rº, 5vº.
- VILLASTER, caserío en la prov. de Valladolid, p.j. de la Mota del Marqués, ay. de Pedrosa del Rey: 4rº.
- VILLENA, vill. con ay. y p.j. en la prov. de Alicante: 5vº, 11vº, 14rº, 14vº.
- ZAMORA: 4rº, 5rº, 5vº, 8rº, 8vº, 9rº, 9vº, 10rº, 11vº, 15rº.
- ZUMEL, vill. con ay. en la prov. y p.j. de Burgos: 5rº, 11vº, 14vº, 15rº.







**DIPUTACION  
de ZAMORA**



instituto de estudios zamoranos  
florián de ocampo  
(C.S.I.C.)

